

# ASPECTOS BÁSICOS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

## BASICS OF THE CRIME OF MONEY LAUNDERING IN SPANISH LAW

*Juana del Carpio Delgado*<sup>1</sup>

### Resumen

Un reciente cambio legislativo producido en España incorporó el delito de blanqueo de capitales acciones no tipificadas antes, ampliando su descripción típica. Estos cambios son el producto de la expansión que se produce en el derecho penal de hoy y hay problemas derivados de esta expansión que necesitan ser tratados, tanto en el ámbito de aplicación de los principios penales cuanto en la política criminal.

Palabras-clave: Cambio. Blanqueo de capitales. Principios Penales. Política criminal.

### Abstract

*A recent legislative change occurred in Spain incorporated into the crime of money laundering conduits not typed before, expanding its typical description. These changes are the product of the expansion that occurs in criminal law today and there are problems arising from this expansion*

*that need to be addressed, both in the scope of the criminal principles and the criminal politics.*

*Keywords: Change. Money laundering. Criminal principles. Criminal Politics*

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal español, ha supuesto una nueva reforma del delito de blanqueo de capitales para incorporar como conductas específicas la posesión o la utilización de bienes, prever expresamente el castigo del denominado *autoblanqueo*, sustituir el término delito por el de actividad delictiva, ampliar los supuestos que cualifican el tipo básico, etc. Desde la incorporación del delito de blanqueo en el art. 546 bis f) del antiguo Código penal español como una modalidad de receptación específica, hasta su configuración en el art. 301 del Código penal de 1995, la ampliación de su ámbito de aplicación ha sido una de las notas que ha caracterizado las

---

<sup>1</sup>Professora titular de derecho penal en la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.

sucesivas reformas con el pretexto de dar cumplimiento a los compromisos internacionales.

Desde luego que la pretendida armonización de algunos aspectos del Derecho penal es necesaria para que los países puedan dar respuesta común a los problemas comunes. A nadie se le escapa que determinadas formas de criminalidad cometida por la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el tráfico de personas o el blanqueo, sólo pueden ser afrontados si los países de nuestro entorno procuran una política criminal lo más homogénea posible de forma que no quede ninguna posibilidad para que los responsables de los mismos escapen a la acción de la justicia. Pero con todo, es ciertamente discutible hasta qué punto el legislador español en su intento de dar cumplimiento a esos compromisos internacionales, es consecuente con los principios que inspiran nuestro modelo de Estado y, fundamentalmente, es respetuoso con los principios que sustentan nuestro Derecho penal, espe-

cialmente el de legalidad, intervención mínima y proporcionalidad.

La configuración del blanqueo es un buen ejemplo de los momentos que vivimos. Continua expansión e intensificación de la intervención penal, reducción del ámbito de libertad de los ciudadanos, y un recorte de sus garantías, a cambio de un supuesto incremento de la seguridad que, desde luego, no se traduce en una disminución real de la criminalidad. A pesar de las diferencias interpretativas sobre el alcance del delito de blanqueo, la doctrina se muestra unánime en una cuestión: la deficiente técnica legislativa utilizada en su configuración, porque tal como ya lo denunció Díez Ripollés en 1994 con relación a la reforma introducida en 1992, los tipos que regulan el blanqueo son un «auténtico galimatías jurídico»<sup>2</sup>. Precisamente por eso, desde mi punto de vista, si

---

<sup>2</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el Ordenamiento penal español”, *Actualidad penal*, nº 32 (1994), pp. 583-613, p. 608.

bien toda interpretación debe partir de la literalidad del precepto, poco ayuda tener en cuenta el número de comas o conjunciones utilizadas por el legislador, que ciertamente son muchas. Es necesario, teniendo en cuenta que la interpretación gramatical opera como límite, realizar una interpretación lógico-sistemática que conectada con una interpretación teleológica nos permita determinar qué supuestos quedan contenidos en el tipo.

Y es que de nada serviría denunciar la «exacerbación» punitiva, lo «aberrante» que puede resultar su ámbito de aplicación, la desmesurada expansión, y tantos otros calificativos que pudiera recibir la técnica de tipificación utilizada por el legislador, si ante la posibilidad de realizar una interpretación amplia y otra restrictiva optemos por la amplia, avalando de esta forma precisamente lo que se viene denunciando: la excesiva amplitud del tipo. El ámbito de aplicación es ciertamente amplio, precisamente por eso es necesario, más que antes si cabe, realizar una interpretación restrictiva; si no quere-

mos que ese «monstruo jurídico» creado por el legislador al que alude el profesor Muñoz Conde<sup>3</sup> termine por devorar, no sólo nuestro cada vez más limitado ámbito de libertad, sino también, y eso sí sería una desgracia, los principios básicos que fundamentan nuestro Derecho penal.

Es de alabar que el legislador haya decidido incorporar la expresa denominación de «blanqueo de capitales» a la rúbrica del capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código penal. El término blanqueo es el que más ha sido utilizado por la doctrina, y al que se le fueron agregando, bienes, capitales, dinero, etc. Aunque en su día estuvimos de acuerdo en denominarlo como blanqueo de bienes, atendiendo fundamentalmente a que lo que se blanquea son los bienes en general

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: tirant lo blanch, 2009, págs. 157-174. p. 173.

y no solamente lo que se vaya a considerar como capitales; es el término que se ha venido utilizando en los documentos internacionales y ha sido asumido por el legislador en el ámbito de la normativa administrativa<sup>4</sup>. Pues bien, aunque hasta ahora el legislador haya evitado utilizar tal expresión quizá, como advierte García Arán<sup>5</sup>, por considerarla un neologismo; lo cierto es que la misma palabra utilizada en su denominación puede ser útil para delimitar un tipo amplio, excesivamente amplio, según se le interprete; de forma que sólo se pueda hablar de blan-

queo cuando se trate de una cantidad de bienes que puedan constituir un «capital».

Ciertamente, en este trabajo no se pretende abarcar todos y cada uno de los problemas que se ven acrecentados con la reforma de 2010, vamos profundizar en el análisis de tres elementos del art. 301.1: el objeto material y su procedencia, el sujeto activo y la conducta típica; no sin antes realizar una breve referencia a las distintas reformas que estos elementos han sufrido.

## II. OBJETO MATERIAL

Una de las principales novedades de la LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas, fue la incorporación, dentro de los delitos de encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación, del art. 546 bis f) en el que se tipificaba por vez primera conductas constitutivas de blanqueo sobre los «efectos o ganancias» que pudiera generar la comisión de un delito relativo al tráfico ilícito de drogas. Al respecto la doctrina mayoritaria entendió por *efec-*

<sup>4</sup> Denominación aceptada también por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésimo segunda edición) según la cual, el blanqueo de capitales es aquel “Delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave”. Aunque en el avance de la Vigésimo tercera edición, desaparece este término quedando sólo entre las acepciones de “blanquear” el “Ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro”.

<sup>5</sup> GARCÍA ARÁN, en: Córdoba Roda/ García Arán (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Madrid: Marcial Pons, 2004. p. 1151.

tos, cualquier ventaja económica que se hubiese obtenido directamente con la realización de cualquiera de las conductas constitutivas de un delito de tráfico de drogas. Se excluía, sin embargo, el objeto material de este delito, es decir, las drogas mismas, ya que las acciones referidas a ellas, tal como lo establecía Muñoz Conde, podían constituir un delito de tráfico ilícito de drogas o un acto de autoconsumo<sup>6</sup>. Por otro lado, las *ganancias* implicaban todos aquellos bienes, que no siendo consecuencia directa de la comisión de un delito relativo al tráfico de drogas, eran consecuencia de la transformación de los efectos inicialmente obtenidos<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 7ª ed., Valencia: tirant lo blanch, 1988, p. 465.

<sup>7</sup> Véase ampliamente al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupeficientes y sustancias psicotrópicas. Estudios de las modificaciones introducidas por la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, Madrid: Tecnos, 1989, pp. 90 y ss.

## A. LOS BIENES: CONCEPTO Y CONTENIDO

Poco tiempo después y con el propósito de cumplir los compromisos adquiridos tras la ratificación, en julio de 1990, de la Convención de 20 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas hecha en Viena, la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas, introdujo en el Cp anterior, dentro de los delitos relativos al tráfico de drogas, los arts. 344 bis h) y 344 bis i), dando una nueva configuración al delito de blanqueo, y en lo que al objeto material se refiere, ya no mencionaba los efectos o ganancias sino los «bienes», término que se ha mantenido invariable hasta la actualidad.

Es dominante la opinión doctrinal que considera que el término bienes debe ser interpretado, en principio, en el mismo sentido que se le ha venido otorgando en el delito

de alzamiento de bienes. Es decir, que comprende los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, los derechos o valores, así como los créditos<sup>8</sup>. La amplitud con la que se ha interpretado el término bienes tiene la ventaja de abarcar la punición de todas las conductas que recaigan sobre cualquier modalidad que puedan revestir los beneficios, ganancias o

productos que tengan su origen en un delito previo. Sin embargo, no todos estos bienes pueden constituirse en objeto material del blanqueo; lo serán sólo aquellos que sean susceptibles de ser valorados económicamente, incorporables al patrimonio y, por tanto, incorporables al tráfico económico<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta estos criterios, los bienes que teniendo su origen en un delito o en una actividad delictiva pueden ser objeto material del delito de blanqueo son: el precio, la recompensa o promesa para cometer un delito, el producto, el beneficio, y la utilidad o ganancia del delito. El objeto material del delito previo también puede ser objeto material del delito de blanqueo, siempre que reúnan las condiciones anteriores y las conductas de blanqueo no constituyan el delito previamente cometido<sup>10</sup>. Así, puede

---

<sup>8</sup> Véanse al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 213; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia: tirant lo Blanch, 1997, p. 93; FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Colex, p. 301. En el mismo sentido, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, Valencia: tirant lo blanch, 1999, p. 293; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2000, p. 182; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid: Edersa, 2000, p. 308; GARCÍA ARÁN, en *Comentarios al Código penal*, cit. nota 4, p. 1155; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona: Bosch, 2005, p. 185.

---

<sup>9</sup> Así, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 102 y s.

<sup>10</sup> DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p.

ser objeto material del blanqueo los caudales públicos de un delito de malversación; sin embargo, no pueden serlo, los billetes falsos, las drogas ilegales, las armas biológicas, etc. Descartamos la posibilidad de que los instrumentos del delito, por ejemplo el barco que se utiliza para transportar la droga, pueda ser objeto material de blanqueo toda vez que no cabe afirmar que éste tenga su origen en un delito, ni que la finalidad de la norma sea castigar las conductas que sobre ellos recaen<sup>11</sup>.

---

103. En el mismo sentido, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, cit. nota 7, p. 298; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 205.

<sup>11</sup> Así, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 10 y s. De esta opinión también BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 343; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 205. Según PALMA HERRERA, los instrumentos del delito pueden constituir objeto material de blanqueo, si además de instrumento constituye una ventaja derivada del delito evaluable económicamente (*Los delitos de blanqueo de capitales*, cit.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en modalidad de blanqueo previsto en el nº 2 del art. 301, la conducta típica ha de recaer sobre algunas manifestaciones externas de los bienes, como la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos. Sin embargo, el término bienes, tal como ha sido delimitado anteriormente, es lo suficientemente amplio como para abarcar la punición de todas las conductas que recaigan sobre cualquier modalidad que puedan revestir éstos, es decir, que puede abarcar tanto al objeto material del nº 1 como del nº 2, ya que cualquiera de las manifestaciones externas de los bienes del nº 2 nos lleva siempre a los bienes a los que se hace referencia en el nº 1, es decir a los bienes de procedencia delictiva<sup>12</sup>.

---

nota 7, p. 316). En nuestra opinión, entonces ya no estaríamos ante un instrumento utilizado en la comisión del delito previo, sino en una ventaja o beneficio del mismo.

<sup>12</sup> Así, por todos, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 214 y ss.

Este concepto cumple las expectativas de los documentos internacionales en los que también se proporciona un concepto amplio de bienes. Así, desde la Convención de Viena de 1988, primer documento internacional en el que se contempla las conductas de blanqueo, hasta el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y ratificado por España en junio de 2010, se entiende por bienes los de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos jurídicos que demuestren algún título o participación en esos bienes<sup>13</sup>. Además este concepto está en armonía con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación

del terrorismo<sup>14</sup>, en cuyo art. 1 dispone que se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Art. 1.b). Véanse también arts. 1 de la Convención de Viena de 1988, y 1 de la Directiva 308/1991, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991.

---

<sup>14</sup> El contenido de este artículo es una copia fiel del art. 3.3) Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005.

<sup>15</sup> Aunque, tal como se expone en el Informe del CGPJ, la asimilación entre el bien o derecho y el medio formal en que se documente, aparente una confusión conceptual, ya que es difícil hablar de un supuesto de blanqueo que recaiga sobre un documento o instrumento jurídico independiente de un activo patrimonial, en *Informe al anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, pp. 62 y s.



**B. EL HECHO  
PREVIO EN EL CUAL  
TIENEN SU ORIGEN  
LOS BIENES. DEL  
BLANQUEO DE BIENES  
PROCEDENTES DEL  
TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS AL BLANQUEO  
DE BIENES  
PROCEDENTES DE  
UNA ACTIVIDAD  
DELICTIVA**

La principal peculiaridad del delito de blanqueo es la exigencia de la previa comisión de un hecho delictivo en el cual tienen su origen los bienes a blanquear. Este requisito es esencial de forma que, si no se aprecia la previa comisión de ese hecho delictivo, no cabe hablar de blanqueo, constituyéndose así en el límite entre una conducta que puede ser constitutiva de blanqueo de otra que no lo es<sup>16</sup>. Ahora bien, este elemento determina el ámbito de aplicación del blanqueo y es el que

más reformas ha sufrido. Como veremos a continuación, en una primera etapa, el legislador decidió que los delitos previos sólo fueran los relativos al tráfico ilícito de drogas; en una segunda etapa, amplía a los delitos graves; en una tercera, extiende a todos los delitos, sean graves o menos graves; para finalmente, tras la reforma de 2010, optar porque el hecho previo sea constitutivo de una actividad delictiva.

**1. EL HECHO  
PREVIO DEBE SER  
CONSTITUTIVO DE  
DELITO: DESDE 1988  
HASTA 2010**

El término utilizado en el Código penal hasta la reforma de 2010 para referirse al hecho previo en el cual tienen su origen los bienes objeto de blanqueo es el de «delito». Al respecto, es mayoritaria la doctrina que considera que el término delito debe interpretarse como un hecho típico y antijurídico<sup>17</sup>. Y ello, porque

---

<sup>16</sup> Vid. al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 221 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 123.

---

<sup>17</sup> Así, entre otros, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 259; DEL

en el art. 300 del Código penal, aplicable también a los delitos de blanqueo, aunque no se establece expresamente qué elementos deben concurrir para determinar la previa existencia de un delito, sí se menciona cuáles no son necesarios para su consideración como tal: la culpabilidad y la punibilidad. Consecuentemente, a partir de la constatación de la comisión de un delito, entendido como hecho típico y antijurídico, cometido en territorio nacional o total o parcialmente en el extranjero, es irrelevante que éste haya sido consumado o que quede en grado de tentativa<sup>18</sup>, o que

---

CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 126 y ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 198; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, p. 324; cit. nota 7, ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, p. 218.

<sup>18</sup> Véanse BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 267; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 133; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 197; PALMA

se trate de actos de participación intentada, evidentemente punibles<sup>19</sup>.

Desde nuestro punto de vista, el delito previo puede

---

HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 339.

<sup>19</sup> Así, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 243 y s.; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 134; FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 389. En contra se manifiesta, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, ya que en su opinión, cuando en el art. 301.1 se castiga el blanqueo de bienes procedentes del tráfico de drogas no se incluyen dentro de éstos a los procedentes de los actos preparatorios, por lo que la voluntad del legislador es la de excluir los actos preparatorios, de forma que el delito previo se encuentre, al menos en grado de tentativa (*El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 197). De la misma opinión DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, en: LUZÓN PENA (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Luzón Pena (dir.), Granada: Comares, 2002, págs. 193- 221, p. 198. PALMA HERRERA también excluye los actos preparatorios, porque en su opinión éstos no constituyen hechos típicos y antijurídicos sino actos pre-comisivos de un hecho típico y antijurídico (*Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 342).

ser doloso o imprudente<sup>20</sup>. Por el contrario, un sector de la doctrina considera que es discutible que el delito imprudente pueda ser delito previo a efectos del blanqueo. Se basan fundamentalmente en que el art. 127 (antes de la reforma de 2010) excluía el comiso para los efectos o ganancias procedentes de un delito imprudente. Y si el legislador había renunciado al comiso de estos bienes «porque entiende que no tienen la consideración de una ganancia cuyo aprovechamiento deba evitarse y de cuya circulación deba salvaguardar el tráfico de bienes», difícilmente podría justificarse el castigo de las conductas de blanqueo<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 130. También de esta opinión, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, cit. nota 7, p. 299; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 189.

<sup>21</sup> En este sentido PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 334 y s. De En la misma línea BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 270

Si bien esta interpretación es sostenible, desde nuestro punto de vista no existen razones dogmáticas ni de política criminal para excluir a los delitos imprudentes como delitos previos del blanqueo. En primer lugar, el Cp sólo hacía referencia a que los bienes tengan su origen en la comisión de un delito (grave hasta la reforma del Cp de 2003, o grave o menos grave hasta la reforma de 2010) y obviamente no existe ningún impedimento para considerar el delito imprudente en los mismos términos que hemos definido el delito previo: como un hecho típico y antijurídico. En segundo lugar, aunque son muy pocas las posibilidades que los delitos imprudentes generen bienes susceptibles de blanqueo<sup>22</sup>, no tienen por qué ser excluidos *per se*. Piénsese, por ejemplo, en los

---

<sup>22</sup> Así, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 130 y s.; MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, cit. nota 7, p. 299; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 189.

beneficios o ganancias que pueda generar un delito contra el medioambiente cometido por imprudencia grave, o en los bienes que tengan su origen en un delito de blanqueo cometido por imprudencia grave.

La doctrina mayoritaria, incluso, quienes excluyen los delitos imprudentes como delitos previos del blanqueo, admiten la posibilidad del blanqueo en cadena. Es decir, que el delito de blanqueo constituya el delito previo de un nuevo delito de blanqueo. Si el delito previo es un delito de blanqueo por imprudencia grave, quienes excluyan a los delitos por imprudencia como delitos previos, entonces tendrán que asumir que las posteriores conductas de blanqueo sobre los bienes que tengan su origen en aquél no serían punibles. Sin embargo, si estamos de acuerdo en que el blanqueo es un proceso, la distancia (sea temporal o espacial) entre el delito inicial que generó los bienes, por ejemplo la trata de seres humanos, y las posteriores conductas de blanqueo, hace imposible establecer la conexión entre

ambos hechos, por lo que muchas veces sólo será posible probar el posterior blanqueo de los bienes que proceden de ese delito de blanqueo, sea éste doloso o imprudente.

Además, el argumento principal para excluir a los delitos imprudentes como delitos previos ya no puede ser asumido en su totalidad. Como se sabe, la exclusión del comiso de los delitos imprudentes, «sin razón aparente que justificara esta decisión»<sup>23</sup> (que sí se preveía en el art. 48 del anterior CP), fue criticada por parte de la doctrina, entre otras razones, porque no se tenía en cuenta que ciertos delitos imprudentes «pueden reducirse a ambiciones económicas»<sup>24</sup>, o porque si bien podía entenderse que por razones de proporcionalidad no

---

<sup>23</sup> Consejo Fiscal, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, pp. 58 y s.

<sup>24</sup> Así, QUINTERO OLIVARES, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12 (2010), 20 págs. p. 7.

se preveía el comiso de los efectos o instrumentos de los delitos cometidos por imprudencia, eso no explicaba la exclusión del comiso de las ganancias obtenidas ilícitamente a través de estos delitos<sup>25</sup>. Esta situación ha cambiado tras la reforma del Cp de 2010. Así, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 1 de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, se modifica el art. 127 para ampliar el comiso en relación con los delitos imprudentes. Ahora bien, esta previsión tiene dos limitaciones, en primer lugar, sólo está previsto para los delitos imprudentes que lleven aparejada en la ley la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año, y segundo, el comiso no es de imposición obligatorio por

parte de los jueces o tribunales, sino potestativo<sup>26</sup>.

También pueden encontrarse opiniones divergentes en torno a si el delito fiscal puede tener o no la consideración de delito previo del blanqueo. Por un lado, parte de la doctrina<sup>27</sup>, la Fiscalía y la Agencia Tributaria vienen sosteniendo que el dinero correspondiente a la cuota defraudada en el delito contra la Hacienda Pública, es susceptible de

---

<sup>26</sup> El informe del Consejo Fiscal considera plenamente acertada esta modificación en tanto los comportamientos imprudentes, en ocasiones, pueden causar graves prejuicios, lo que hace que resulte adecuado el decomiso de sus ganancias (Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, p. 58).

<sup>27</sup> Así, expresamente, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 130; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 185; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 715 y s. Véase, al respecto, el trabajo de BLANCO CORDERO, “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-01 (2011), 46 pp. 1 y ss.;

---

<sup>25</sup> AGUADO CORREA, “La regulación del comiso en el Proyecto de Modificación del Código penal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 5, 2003, p. 17.

ulterior blanqueo<sup>28</sup>. Por otro, parte de la doctrina niega tal posibilidad, afirmando que el dinero dejado de ingresar como consecuencia de defraudación tributaria no puede ser objeto de blanqueo<sup>29</sup>. Desde nuestro punto de vista, el Delito Fiscal, como actividad delictiva que es, constituye un hecho previo de blanqueo de capitales, siempre, claro está, que se den todos los elementos del tipo del art. 305 del Cp, fundamentalmente que la cuota defraudada supere los 120,000 euros.

---

<sup>28</sup> Véase al respecto, CAMPOS NAVAS, “Lavado de dinero y delito fiscal”, *La Ley*, nº 5 (2005), pp. 1402-1410, nº 37, 2007, pp. 1402 y ss.

<sup>29</sup> Así, entre otros, QUINTERO OLIVARES, “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 698/2006, pp. 1 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91 (2007), págs. 5-26, pp. 15 y ss.; CHOCLÁN MONTALVO, ¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales, *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 37 (2007), pp. 157 y ss.

## A. 1988: EL HECHO PREVIO CONSTITUTIVO DE UN DELITO RELATIVO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Tal como se prevé expresamente en la Exposición de motivos de la LO 1/1988, de 24 de marzo, la tipificación del blanqueo tenía como objetivo político criminal la reducción y eliminación de los beneficios económicos obtenidos a través del tráfico de drogas<sup>30</sup>. Así, «con el objetivo de hacer posible la intervención del derecho penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas», se regula el blanqueo en el art. 546 bis f)

---

<sup>30</sup> Véanse por todos, MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 7ª ed., cit. nota 5, p. 465; Díez RIPOLLÉS, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, cit. nota 6, pp. 90 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, “La receptación específica”, en COBO DEL ROSAL (Dir.) *Comentarios a la Legislación penal, Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Tomo XII, Madrid: Edersa, 1990, págs. 479-500, pp. 479 y ss.

como una forma de aprovechamiento de los efectos y ganancias procedentes de cualquiera de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b), es decir, de los delitos de tráfico ilícito de drogas.

**B. 1992: EL HECHO  
PREVIO  
CONSTITUTIVO  
DE UN DELITO  
RELATIVO AL TRÁFICO  
ILÍCITO DE DROGAS O  
DE PRECURSORES**

Este objetivo político criminal fue confirmado tras la reforma de 1992. La LO 8/1992, de 23 de diciembre, introdujo en el Código penal anterior, dentro de los delitos relativos al tráfico de drogas, los arts. 344 bis h) y 344 bis i)<sup>31</sup>. Por un lado, el art. 344 bis

h) amplió el blanqueo a los bienes procedentes de la comisión de cualquiera de los delitos contenidos en los artículos 344 a 344 bis e), comprendiendo así a los delitos relativos al tráfico de drogas y a los de tráfico de precursores. Por otro, el art. 344 bis i) fue más allá, al incluir dentro de los delitos previos al propio blanqueo contenido en el art. 344 bis h)<sup>32</sup>.

Cabe decir que la reforma vino a adecuar, con más o menos acierto, la legislación nacional en materia de narcotráfico a los documentos internacionales vigentes en ese

---

*Penales*, Tomo XLVI, fascículo II (1993), págs. 585-628, pp. 603 y ss.; DIEZ RIPOLLÉS, El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, cit. nota 1, pp. 583 y ss.; GÓMEZ INIESTA, “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español”, en: ARROYO ZAPATEIRO/ TIEDEMANN (Eds.), *Estudios de Derecho Penal económico*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1994, págs. 137-158, pp. 137 y ss.

<sup>32</sup> Así expresamente, ROMERAL MORALEDA/ GARCÍA BLÁZQUEZ, *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico legales*, Granada: Comares, 1992, p. 222.

---

<sup>31</sup> Véanse al respecto, FABIAN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas (especial referencia a las actividades económicas ligadas al narcotráfico)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias*

entonces, específicamente a la Convención de Viena de 1988 en la que se referían al blanqueo de bienes procedentes del tráfico de drogas y de precursores. El legislador había optado en ese momento por un sistema restringido o de *numerus clausus*, según el cuál el blanqueo quedaba restringido a los bienes procedentes de cualquier delito relativo al tráfico de drogas o de precursores. Esta opción político criminal fue criticada por parte de la doctrina al considerar, entre otras cuestiones, que carecía de todo sentido limitar el blanqueo a los bienes procedentes sólo del narcotráfico, dejando al margen los bienes que tenían su origen en otro tipo de criminalidad, por lo que proponían su ampliación a los bienes procedentes de cualquier delito<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Así, entre otros, RUIZ VADILLO, “El blanqueo de capitales en el Ordenamiento jurídico español”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1641 (1992), p. 4283; FABIAN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992”, cit. nota 30, p. 613; DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del

### **C. 1995: EL HECHO PREVIO CONSTITUTIVO DE UN DELITO GRAVE**

En el Anteproyecto y en el Proyecto de Código penal de 1992, se proponía una regulación separada, dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico del blanqueo de bienes procedentes de un delito grave, y dentro de los delitos contra la salud pública, el blanqueo de bienes procedentes de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas. Tal propuesta fue duramente criticada en el Informe del CGPJ<sup>34</sup> y por la doctrina, por considerarse innecesario e inconveniente el mantenimiento de la duplicidad en la tipificación de conductas similares<sup>35</sup>. Quizá haciéndose eco

---

tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 610.

<sup>34</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el anteproyecto de código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 48 (1992), pp. 645 y ss.

<sup>35</sup> FABIÁN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992”, cit. nota 30, p.



de tales consideraciones, el legislador de 1995 decidió ubicar el delito de blanqueo dentro del título XIII dedicado a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, específicamente en el capítulo XIV denominado «De la receptación y conductas afines». En esta nueva configuración se preveía un tipo básico para el blanqueo de bienes procedentes de cualquier delito y un tipo cualificado cuando los bienes procedan de un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas. De esta forma, el hecho previo podía ser cualquier delito que, según el art. 13 del Código penal, en relación con el art. 33.2, fuera castigado con pena grave y susceptible de generar bienes idóneos de ser objeto de blanqueo<sup>36</sup>. Se pasa-

---

615, nota 63; DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 612.

<sup>36</sup> Ampliamente al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 212 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 153; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en*

ba así de un sistema cerrado o de *númerus clausus* a un sistema intermedio o de umbral.

Gran parte de la doctrina valoró positivamente este cambio, precisamente porque la realidad criminológica demostraba que no sólo el narcotráfico generaba grandes beneficios, sino que otro tipo de delincuencia en la que el legislador no había puesto tanto énfasis en sus intentos criminalizadores, podían producir igual o mayores beneficios de los que proporciona el mundo del narcotráfico, como el tráfico de personas para su explotación sexual o la venta ilegal de armas, entre otros muchos<sup>37</sup>. Pero otro sector de

---

*el Código penal de 1995* (TOL26.066); FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 413 y ss.; FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XXI (1998), págs. 117-165, pp. 133 y ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 185 y ss.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 321 y ss.

<sup>37</sup> Así, entre otros, FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de*

la doctrina consideraba preferible el sistema restringido o de *numerus clausus*, de forma que los delitos previos deberían haberse concretado en un catálogo<sup>38</sup> o limitarlos a los previstos en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, es decir, narcotráfico, terrorismo o delincuencia organizada<sup>39</sup>. Y es que, tal como lo pusimos de manifiesto en su día<sup>40</sup>, dada la configuración del delito de blanqueo, la normativa penal tenía un ám-

bito de aplicación mucho más amplio que el previsto en la normativa administrativa; toda vez que según disponía el art. 1 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, las conductas de blanqueo debían recaer sobre los bienes procedentes de actividades delictivas relacionadas: a) con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, b) con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, y c) con bandas o grupos organizados. Consecuentemente, una conducta podía entrar en el ámbito de aplicación de la ley penal, pero no en el de la administrativa; o entrar en la esfera de aplicación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre pero no en la del Código penal<sup>41</sup>.

---

*capitales*, cit. nota 7, p. 385; FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, cit. nota 30, p. 135; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 190.

<sup>38</sup> De esta opinión GOMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Barcelona: Cedes, 1996, pp. 46 y s.

<sup>39</sup> ZARAGOZA AGUADO, Recepción y blanqueo de capitales, en: SERRANO BUTRAGUENO (coord.), *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Madrid: Recoletos, 1996, p. 466.

<sup>40</sup> DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 140, nota 120.

#### **D. 2003: EL HECHO PREVIO CONSTITUTIVO DE UN DELITO**

Durante los años 2002 y 2003 el Código penal, tanto en

---

<sup>41</sup> Véase más ampliamente al respecto, PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 335 y ss.

la parte general como la especial, sufrió una serie de reformas, y el delito de blanqueo no estaría al margen de esta situación. El legislador, mediante LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, decidió ampliar el blanqueo a los bienes procedentes de cualquier delito grave o menos grave, quedando al margen los hechos constitutivos de falta. En esta ocasión se pasaba de un modelo intermedio a un modelo amplio.

La ampliación a todos los delitos permitiría resolver algunas cuestiones suscitadas a raíz de la limitación del delito previo a los delitos graves. Así, por ejemplo, en el art. 301.1 párrafo segundo se prevé la cualificación del tipo básico cuando los bienes tengan su origen en un delito relativo al tráfico de drogas descritos en los arts. 368 a 372 del Cp, entre los cuales se puede encontrar delitos que pueden ser calificados como graves y otros, como el tráfico de drogas blandas, como menos graves. Al respecto, un sector de la doctrina, dentro de la que me

incluyo, teniendo en cuenta que el tipo cualificado debe contener todos los elementos del tipo básico, opina que para aplicar la cualificación el delito de tráfico de drogas también debía tener la consideración de grave<sup>42</sup>. En sentido contrario, se manifiestan quienes consideran que la cualificación se aplica a todos los delitos relativos al tráfico ilegal de drogas, independientemente de su calificación como grave o menos grave<sup>43</sup>. Pues bien, la ampliación a todos los delitos acaba con esta polémica, y sin dar la razón expresamente a una u otra postura, la reforma

---

<sup>42</sup> DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 153 y ss. En el mismo sentido, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, cit. nota 7, p. 308; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, pp. 197 y s.; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, p. 264.

<sup>43</sup> En este sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 312; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 245; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 782 y s.

de 2003 permite, sin ninguna duda, cualificar el tipo básico del blanqueo cuando los bienes procedan de cualquier delito relativo al tráfico de drogas, sea éste grave o menos grave<sup>44</sup>. Lo mismo podía afirmarse respecto a delitos en los que resultaba complicado determinar si eran graves o menos graves como, por ejemplo, aquellos para los que se prevé una pena menos grave de imposición obligatoria y otra pena grave de imposición facultativa<sup>45</sup>. O cuando se trataba de un supuesto de blanqueo en cadena. Si los bienes proceden de un delito de blanqueo por imprudencia grave (delito menos grave), y sobre estos se realizan posteriores conductas de blanqueo, cabría interpretar que las posteriores conductas de blanqueo no eran punibles toda vez que el delito previo no era grave. O bien, se podía considerar que, en todo caso, se estaría blanqueando bienes

que proceden del delito grave que dio origen al blanqueo por imprudencia grave<sup>46</sup>.

Por otro lado, había que tener en cuenta que si de conformidad con el art. 33 del Cp de 1995, el límite temporal para distinguir entre penas graves y menos graves era, por lo general, tres años, la reforma de 2003 elevaba ese límite a cinco años. Así, muchos delitos que antes de la reforma eran graves, pasaban a ser menos graves, por lo que mantener la limitación a los delitos graves dejaba fuera muchos otros susceptibles de generar bienes idóneos para el blanqueo, es el caso, por ejemplo, de los delitos relativos a la prostitución de menores o incapaces, que por la pena prevista, prisión de uno a cuatro años, pasaban a ser delitos menos graves.

Pero no todos los aspectos de la reforma serían positivos por lo que fue objeto de duras críticas por parte de la

---

<sup>44</sup> GARCÍA ARÁN, en Comentarios al Código penal, cit. nota 4, p. 1155.

<sup>45</sup> Así, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 189.

---

<sup>46</sup> Supuesto planteado por DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, p. 201.

doctrina<sup>47</sup>. El límite mínimo de la pena de prisión también fue modificado y pasaba de seis meses a tres meses, lo que suponía que cabía el blanqueo de bienes procedentes de delitos que podían ser castigados con pena inferior, prisión de más de tres meses, a la prevista para el delito de blanqueo, prisión de más de seis meses<sup>48</sup>. Además de multiplicar los problemas concursales con los delitos de receptación y con el encubrimiento. Y como veremos a continuación, si bien podía ser parcialmente coherente con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, no lo era con la normativa administrativa española, volviéndose a producir una discordancia entre la norma preven-

tiva y la represiva, que también se pudo apreciar cuando analizamos el delito previo antes de la reforma de 2003.

En primer lugar, cabe resaltar que si bien el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 y ratificado por España en octubre de 1998, obliga a los Estados miembros a tipificar las conductas constitutivas de blanqueo en parecidos términos a los previstos en la Convención de Viena de 1988, extiende su aplicación a los bienes que tengan su origen en cualquier delito y no sólo a los delitos graves o los relativos al tráfico de drogas. Previéndose en el art. 6.4, que los Estados pueden, en el momento de la firma o del depósito de la ratificación, presentar una declaración en la que se establezca los delitos previos a los que el delito de blanqueo se va a aplicar.

Precisamente porque el Convenio de Estrasburgo dejaba abierta la posibilidad de presentar reservas sobre los delitos previos, el art. 1.b) de

<sup>47</sup> Véase un resumen de las mismas y las correspondientes referencias bibliográficas en, ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, pp. 225 y s.

<sup>48</sup> Precisamente por ello, en el informe del CGPJ, se proponía que «al menos debía exigirse una penalidad de más de seis meses de prisión para el delito principal», Véase “Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica de reforma de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal”, marzo de 2003, p. 73.

la Decisión Marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, sobre blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de instrumentos y producto del delito, viene a precisar que, con el fin de intensificar la lucha contra la delincuencia organizada, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias a fin de no formular ni mantener ninguna reserva en relación a lo dispuesto en el Convenio de Estrasburgo en materia de tipificación del delito de blanqueo, cuando en atención al delito previo, se trate de delitos graves. Entre éstos deben incluirse, en todo caso, los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, aquellos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

En segundo Lugar, en línea con la tendencia internacional de dar un ámbito de aplicación más amplio al blan-

queo, la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre, modificó la Directiva 91/308/CEE para ampliar las conductas de blanqueo a los bienes procedentes de los delitos relativos al tráfico de drogas o estupefacientes, los delitos realizados por organizaciones delictivas, el fraude, la corrupción, y los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro. La Directiva también contemplaba la posibilidad de que cualquier Estado pueda considerar como delito previo cualquiera de los no contemplados anteriormente.

Pues bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la Directiva 2001/97/CE, en julio de 2003, pocos meses antes que se aprobará la reforma del Código penal a la que nos venimos refiriendo, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determina-

das medidas de prevención del blanqueo de capitales, modificó la redacción del apartado 1 del art. 1 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, para ampliar la prevención del blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un *delito castigado con pena de prisión superior a tres años*.

De esta forma, tras la entrada en vigor, el 5 de julio de 2003, de la Ley 19/2003, y el 1 de octubre de 2004 de la LO 15/2003, de reforma del Código penal, un mismo hecho podía ser delito previo para configurar un delito de blanqueo de conformidad con el art. 301, pero no podía servir de base para configurar una infracción administrativa. Y ello porque al ampliarse el hecho previo a cualquier delito, éste podía estar castigado con una pena de prisión inferior a tres años y/o con una pena de distinta naturaleza, por ejemplo inhabilitación especial<sup>49</sup>.

Aunque abundan los ejemplos, vamos a tomar el de los delitos urbanísticos, muy de moda en nuestros tiempos cuya realidad criminológica viene demostrando no sólo su capacidad de corrupción de la clase política, sino los ingentes beneficios que producen. Antes de la reforma de 2010, tanto el tipo básico, castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, además de con multa e inhabilitación especial, como el cualificado, castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, y con multa e inhabilitación especial, son hechos en los que pueden tener su origen bienes objeto del delito de blanqueo, porque simplemente se tratan de delitos. Sin embargo, por la pena de prisión establecida en ambos tipos, prisión no superior a tres años, no podía ser delito previo según la legislación administrativa. Paradójico e incoherente en tanto el sistema re-

---

<sup>49</sup> Vid. al respecto, FARALDO CABANA, “Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes, prevención del blanqueo y secreto

---

profesional: el ejercicio de la profesión como conducta típica de blanqueo”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n° 16 (2006), págs. 13-38. p. 17.

presivo es más amplio que el preventivo, en este supuesto como en muchos otros, cabía la represión más no la prevención.

## **2. EL HECHO PREVIO DEBE SER UNA ACTIVIDAD DELICTIVA SEGÚN LA REFORMA DE 2010**

La anterior no sería la última reforma respecto del hecho previo, toda vez que el legislador de 2010 ha decidido sustituir el término delito por el de «actividad delictiva». Se desconoce el alcance de esta modificación, ya que nada se dice al respecto en la Exposición de Motivos de la LO 10/2010 de modificación del Cp. Surge entonces, entre otras, las siguientes cuestiones: ¿se pretende que el blanqueo recaiga sobre bienes que tengan su origen en cualquier infracción penal, sea constitutiva de delito o de falta? O ¿acaso se trata solamente un cambio terminológico y debe seguir entendiéndose que los bienes deben tener origen en cualquier delito?

Desde el punto de vista terminológico, la doctrina suele utilizar el término delito, conducta criminal o hecho delictivo, como equivalente a la infracción punible, comprendiendo tanto a los delitos graves y los menos graves, como a las faltas. Desde esta perspectiva, el término actividad delictiva que aparece en el delito de blanqueo, abarcaría tanto a los delitos como a las faltas, toda vez que las faltas también constituyen una actividad delictiva<sup>50</sup>. Consecuencia directa de esta interpretación es que se estaría dando una enorme ampliación del ámbito de aplicación del delito de blanqueo, ya que éste recaería sobre bienes procedentes de cualquier infracción penal, independientemente de la naturaleza o de la gravedad de la mismas, siendo suficiente

---

<sup>50</sup> Así, MUÑOZ CONDE, considera que la sustitución del término delito por el de actividad delictiva permite incluir en el ámbito del blanqueo también a las faltas lo que, desde su punto de vista, «supone una enorme ampliación del ámbito de este delito» (*Derecho Penal. Parte especial*, 18ª ed., Valencia: tirant lo blanch, 2010, p. 557).



que generen bienes idóneos para el blanqueo<sup>51</sup>. Y en lo que a las consecuencias jurídicas se refiere, sería posible castigar con una pena leve, por ejemplo, con multa de diez a dos meses o con localización permanente de un día a tres meses, al autor de la falta en la cual tienen su origen los bienes, mientras que se castigaría con pena grave, prisión de seis

meses a seis años, al sujeto que, conociendo su procedencia, adquiere o transfiere, e incluso posee o utiliza esos bienes con cualquiera de las finalidades descritas en el art. 301.1 Cp.

En el Anteproyecto de 2008 no aparecía el término actividad delictiva, por lo que en el Informe del CGPJ no se dice nada al respecto. Sin embargo, en el Informe del Consejo Fiscal se proponía que debía «aprovecharse la reforma para sustituir la referencia a “delito” como antecedente del blanqueo por la de “actividad delictiva”, que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS»<sup>52</sup>.

Como decíamos *supra*, si bien es mayoritaria la doctrina que considera que el termino

---

<sup>51</sup> Para BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ FABIAN CAPARÓS (“La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *Diario La Ley* nº 7535, 27 de diciembre de 2010), la remodelación que ha sufrido el blanqueo de capitales al sustituirse el término delito por el de actividad delictiva, supone la finalización del proceso de autonomía del blanqueo con relación a los delitos previos. Y aunque en principio parecen estar de acuerdo en que no se trata de la ampliación a los bienes que procedan de cualquier tipo de infracción penal, sino que el cambio obedece a la recomendación del Consejo Fiscal (pp. 6 y 7, y nota a pie nº 42), en sus conclusiones afirman que la reforma consolida la línea iniciada con la LO 15/2003, «en lo que se refiere a la universalización del cuadro de infracciones determinantes», debiendo entenderse por actividad delictiva «todas las conductas típicamente antijurídicas» (p. 10).

---

<sup>52</sup> Consejo Fiscal, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, pp. 162 y s.

delito debe ser interpretado como un hecho típico y antijurídico, bastando con la prueba de su existencia en el proceso en el que se sustancie por el presunto blanqueo<sup>53</sup>, no faltan autores que entienden que el término delito incluido en el anterior artículo 301, no sería tal sino es por constatación de sentencia penal firme; y por tanto, para poder atribuirse una acción como constitutiva de blanqueo, es necesario la existencia de un sentencia firme y definitiva, anterior por un delito distinto, y que se pruebe que los bienes blanqueados tienen su procedencia en dicho delito<sup>54</sup>. Al respecto

---

<sup>53</sup> En este sentido, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 278 y ss. De la misma opinión, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 200 y s.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, p. 201.

<sup>54</sup> Así, COBO DEL ROSAL/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales, Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas Directivas de la Comunidad Europeas)*, Madrid: CESEJ-Ediciones, 2005, pp. 82 y ss.; CÓRDOBA RODA, *Abogacía, secreto*

la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que en la definición del delito de blanqueo no se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes, es decir, que no se requiere la existencia de una sentencia firme<sup>55</sup>.

Y puede que el legislador, teniendo en cuenta el criterio unánime de la jurisprudencia y la recomendación del Consejo Fiscal<sup>56</sup>, haya decidido sustituir

---

*profesional y blanqueo de Capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 64 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes” cit. nota 28, pp. 22 y s.; BAJO FERNÁNDEZ, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO S., (Edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 17.

<sup>55</sup> Así, entre otras, SSTS 1704/2001, de 29 de septiembre; 1504/2003, de 25 de febrero de 2004; 1368/2004, de 15 de diciembre; 266/2005, de 1 de marzo; 1426/2005, de 13 de diciembre; 449/2006, de 17 de abril; 506/2006, de 10 de mayo; 115/2007, de 22 de enero; 801/2010, de 23 de septiembre; 961/2010, de 11 de noviembre.

<sup>56</sup> En opinión de MANJÓN-CABEZA OLMEDA, si la modificación obedece a la recomendación

el término delito por el de actividad delictiva para acabar así con la polémica doctrinal que gira en torno a si el término delito debe ser interpretado como un hecho típico y antijurídico, bastando con la prueba de su existencia en el proceso que se sustancie por el presunto blanqueo, o si éste no sería tal sin una sentencia penal firme y definitiva anterior en la que se pruebe que los bienes tienen su procedencia en dicho delito.

Por otro lado, la doctrina especializada, antes de la reforma de 2010, ha venido utilizando el término actividad delictiva como sinónimo de delito. Así, por ejemplo, Blanco Cordero, cuando propone mencionar exclusivamente el origen delictivo de los bienes, de forma que sería suficiente

que los bienes tuvieran su origen en un hecho típico y antijurídico, «indiferentemente del tipo de delito» del que procedieran, si lo fueran de uno o de varios, o si lo fueran de escasa entidad como los de bagatela<sup>57</sup>. En el mismo sentido, Abel Souto<sup>58</sup> o Vidales Rodríguez<sup>59</sup>, cuando al analizar la reforma de 2003, afirman que ésta amplía los hechos previos del blanqueo a cualquier «actividad delictiva» o «conducta delictiva», para referirse a que los amplía a cualquier delito.

Los documentos internacionales relativos al blanqueo, tanto los de naturaleza penal como aquellos que imponen deberes de naturaleza administrativa, cuando se trata del hecho previo en el cual tienen origen los bienes objeto de

---

del Consejo Fiscal, ésta era innecesaria toda vez que sin ella, el Tribunal Supremo no ha encontrado obstáculo alguno para castigar por blanqueo sin condena previa por el delito en el cual tiene origen los bienes (“Recepción y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia: tirant lo blanch, 2010, págs. 339-346. p. 341).

---

<sup>57</sup> BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2ª ed. cit. nota 7, p. 257.

<sup>58</sup> ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, pp. 225, 231 y s.

<sup>59</sup> VIDALES RODRÍGUEZ, “Blanqueo”, en: BOIX REIG (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, Madrid: Iustel, 2008, págs. 155-164, p. 156.

blanqueo, en primer lugar, se refieren a un catálogo de delitos; en segundo lugar, prevén una cláusula general que se extiende a todos los delitos graves, o a aquellos que lleven aparejada una pena o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses; y, en tercer lugar, dejan abierta la posibilidad de que los Estados amplíen el hecho previo a cualquier delito. Cuando en estos documentos se utiliza el término actividad delictiva para referirse a la procedencia de los bienes, en todos ellos, esa actividad delictiva es un hecho constitutivo de delito. Así, por ejemplo, el art. 1.e) del Convenio de Varsovia de 2005 prevé que se entenderá por delito principal «todo delito» que genere un producto que pueda, a su vez, ser objeto de un delito de blanqueo. Lo mismo cabe decir de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo que, tomando como referencia las definiciones

de la Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, define en su art. 3 como «actividad delictiva» cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave, dentro de los que se incluyen: el tráfico ilegal de drogas, el fraude, la corrupción, etc.; y todos aquellos delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses. Cabría pues afirmar, que en los documentos internacionales y europeos, el hecho previo en el cual tienen origen los bienes objeto del blanqueo, es siempre uno constitutivo de delito.

Ya dentro del ámbito nacional, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la recientemente aprobada Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Esta Ley, que transpone lo previsto en la Directiva

2005/60/CE, tiene por objetivo principal, según dispone su art. 1.1, la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, para lo cual regula de forma unitaria los aspectos preventivos tanto del blanqueo de capitales como de la financiación del terrorismo. Cuando en el art. 1.2 de la mencionada Ley se describen las conductas de blanqueo, se establece que éstas deben recaer sobre bienes que proceden de una «actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva», disponiendo en el mismo artículo que se entenderá por «bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un *delito*...».

De lo anterior cabe concluir, que desde una interpretación sistemática y conjunta con lo dispuesto en los documentos internacionales y comunitarios y la normativa administrativa, el hecho previo

en el que deben tener su origen los bienes objeto material de las conductas de blanqueo, es uno constitutivo de delito (grave o menos grave); en ningún caso se trataría de bienes que tengan su origen en un hecho constitutivo de falta<sup>60</sup>. De esta forma se conseguiría cumplir, sin violar ni contradecir los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, los compromisos asumidos como miembros de la comunidad internacional, al adoptar o transponer a nuestra legislación, las directrices establecidas en la normativa internacional y europea sobre el blanqueo. Además de conseguir la hasta ahora frustrada armonización entre el sistema preventivo y el represivo. No podemos seguir manteniendo la disfuncionalidad que supo-

---

<sup>60</sup> Esta parece ser también la opinión de QUINTERO OLIVARES, cuando al analizar el autoblanqueo afirma que la reforma abre la posibilidad de que «quien ha cometido un delito pueda también ser autor de otro delito cuando intente introducir en el mercado los productos de ese delito» (“Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo” cit. nota 23, p. 10).

ne que el ámbito de aplicación del delito de blanqueo sea más amplio que el de la infracción administrativa. Si partimos de la premisa que el principio de unidad del ordenamiento jurídico exige una plena coherencia entre la norma administrativa de carácter preventivo y la de naturaleza penal de carácter represivo, es lógico que tengan el mismo ámbito de aplicación en lo que al objeto material se refiere, es decir, que en ambos sistemas las conductas de blanqueo recaigan sobre bienes procedentes de la comisión de cualquier delito. Desde nuestro punto de vista, no existen razones para sostener que para el ámbito del Derecho penal, las conductas de blanqueo deban recaer sobre bienes procedentes de delitos o faltas, mientras que para el ámbito del Derecho administrativo lo sean aquellas conductas realizadas sobre bienes procedentes sólo de hechos constitutivos de delitos.

Pero hay que tener en cuenta que la ampliación del hecho previo a todos los delitos supone considerar como blanqueo, por ejemplo, la adquisición, conversión o trans-

ferencia de un bien, independientemente del valor de éste, sea de 1 euro o de 50,000 euros. Por eso hubiera sido preferible que el legislador, aprovechando la reforma, estableciera límites de carácter cuantitativo respecto de los bienes, o prever un tipo atenuado para los supuestos de escasa relevancia. Desde hace tiempo, un sector de la doctrina viene proponiendo la necesidad de tipificar el blanqueo sobre bienes que tengan su origen en un delito siempre que supere un cierto valor, es decir, fijar una cantidad o valor mínimo para que un bien pueda ser objeto material de blanqueo, de forma que por debajo de ese umbral no pueda hablarse de delito<sup>61</sup>.

En todo caso, lo importante será, tal como se establece en los documentos interna-

---

<sup>61</sup> Así, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 1184; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 258; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 353; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7., 352.

cionales, que se trate de cantidades importantes o razonablemente grandes de bienes<sup>62</sup>. Y ello, además, en coherencia con la propia denominación del delito. No hay que perder de vista el hecho de que el legislador haya decidido que las anteriores «conductas afines a la receptación» pasen ahora a ser denominadas como «blanqueo de capitales», y este cambio no sólo debe servir para que sepamos de qué delito estamos hablando, sino también para interpretar el contenido y límite del tipo. Si bien, con la regulación anterior podía entenderse que cabía el blanqueo sobre cantidades insignificantes de bienes, ahora estamos ante conductas de blanqueo de «capitales», de forma que el valor o la cantidad de los bienes tiene que ser adecuada para constituir un «capital». Ahora bien, como el legislador no ha previsto nada al respecto, sólo nos queda confiar en que sean los tribu-

nales, quienes en el ejercicio de su facultad de discrecionalidad, determinen cuándo los bienes tienen una entidad suficiente para ser objeto material de blanqueo.

### III. SUJETO ACTIVO. MODELO ALTERNATIVO O ACUMULATIVO

Otro de los problemas que presenta el delito de blanqueo derivado de su conexión con un delito previo, es si los intervinientes en ese delito previo pueden ser a su vez sujetos activos de las conductas de blanqueo. Al respecto, en el Derecho comparado podemos encontrar dos modelos: un modelo *alternativo* en el que el autor del delito previo no puede ser sujeto activo del blanqueo, y otro *acumulativo* en el que el autor del delito previo puede ser también sujeto activo del delito de blanqueo. Así, por ejemplo, el legislador italiano opta por el modelo alternativo ya que en la configuración del *riciclaggio* prevé expresamente que «fuerde los casos de concurso en

<sup>62</sup> En este sentido, QUINTERO OLIVARES, en *Comentarios al Código penal español*, 5º ed., p. 1040; CÓRDOBA RODA, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*, cit. nota 53, p. 59.

el delito, quien...»<sup>63</sup>; lo mismo puede decirse del legislador alemán que excluye el castigo por blanqueo a quienes hayan intervenido en el delito previo<sup>64</sup>. Mientras que un ejemplo del modelo acumulativo es la legislación belga, cuyo art. 505 del Código penal, establece que el autor o partícipe del delito previo puede ser a su vez autor o partícipe del delito de blanqueo<sup>65</sup>.

Frente a estos dos modelos, hay que tener en cuenta otro que se caracteriza porque el legislador nacional omite pronunciarse al respecto, dando lugar a que tanto en el seno de la doctrina como en el de la jurisprudencia, las opiniones al respecto sean divergentes. Esta era la opción elegida por el legislador español hasta la reforma de 2010. Al respecto, la doctrina española se muestra de acuerdo al considerar que el delito de blanqueo de bienes es un delito común, ya que el tipo no exige ninguna

específica cualidad en quien haya de realizar las conductas típicas, ni restringe el círculo de sujetos activos a un determinado grupo de personas. A partir de esta premisa, un sector de la doctrina excluye del círculo de los sujetos activos a todo aquel que haya intervenido en el delito previo, en el cual tienen origen los bienes basándose en el criterio del hecho posterior copenado<sup>66</sup>, en el privilegio del autoencubrimiento<sup>67</sup>, o considerando aplicable el principio general de la inexigibilidad de otra conducta<sup>68</sup>. Otro sector es de la opinión que, partiendo de la naturaleza socioeconómica del

---

<sup>66</sup> Véase por todos, PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 390 y ss.

<sup>67</sup> Así entre otros, VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995* (TOL26.066); COBO DEL ROSAL/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales*, cit. nota 53, pp. 97 y ss.

<sup>68</sup> En este sentido, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 470 y ss., aunque proponía de *lege ferenda*, admitir la sanción del autor del hecho previo como posterior blanqueador (p. 553).

---

<sup>63</sup> Arts. 648 bis y 648 ter del Código penal italiano.

<sup>64</sup> § 261, inciso 9, último párrafo, StGB.

<sup>65</sup> Art. 505,4, párrafo segundo del Código penal belga.



bien jurídico protegido por el blanqueo, la existencia de distintos bienes jurídicos, del protegido por el delito previo y del protegido por el blanqueo, y por razones de política criminal, los intervinientes en el delito previo también pueden ser sujetos activos del los posteriores actos de blanqueo<sup>69</sup>.

La misma diferencia de criterios se ha evidenciado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hay sentencias en las que se excluye la posibilidad de castigar por blanqueo a los responsables del delito

previo, si bien con argumentos bastante dispares y a veces un poco cuestionables. Así, entre los criterios utilizados para excluir la punición del auto-blanqueo, está el del privilegio del autoencubrimiento<sup>70</sup>, el del acto posterior copenado o del agotamiento del delito<sup>71</sup>, o que la condena por ambos delitos violaría el principio *non bis in idem*<sup>72</sup>. También hay sentencias en las que se ha alegado la existencia de una normativa internacional que lo prohíbe<sup>73</sup>; o interpretando que el elemento «conocer» que exige el tipo, sólo puede ser aplicable a aquel sujeto que llega a «saber

---

<sup>69</sup> DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 225 y ss.; FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 534; FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 35, pp. 131 y s. De la misma opinión, entre otros, ARRÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 174 y ss.; GARCÍA ARÁN, en *Comentarios al Código penal*, cit. nota 4, p. 1154; CÓRDOBA RODA, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*, cit. nota 53, pp. 70 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 28, p. 10

---

<sup>70</sup> STS 1584/2001, de 18 de septiembre, FJ Décimo.

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, STS 94/2006, de 10 de febrero, FJ Séptimo, en la que se declara que «no es posible la penalización autónoma de la ocultación o transformación de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito, pues el art. 368 CP. ya contempla actos de tráfico, en los que van implícitas las ganancias, que en un afán de agotamiento del delito, el sujeto agente trata de aprovechar y ocultar».

<sup>72</sup> STS 550/2006, de 24 de mayo, FsJs Undécimo y Decimooctavo.

<sup>73</sup> STS 1637/1999, de 10 de enero de 2001, FJ Segundo.

algo externo o ajeno, de lo que el sujeto cognoscente adquiere mediante el ejercicio de sus facultades intelectivas... cosa distinta de tener constancia... por razón de la directa intervención en los mismos con algún grado de protagonismo»<sup>74</sup>. Sin embargo, en otras ocasiones el TS ha admitido la punición del autoblanqueo, entre otras razones porque el tipo no lo excluye expresamente; porque dadas las características del tipo, no es imposible que el mismo narcotraficante realice los actos del blanqueo, además de razones teleológicas y de eficacia para admitir la doble sanción, es

---

<sup>74</sup> STS 1071/2005, de 30 de noviembre, FJ Segundo. En la misma sentencia, se declara además, que la condena al autor del delito previo por los anteriores actos de blanqueo sobre los bienes procedentes del mismo «llevaría al absurdo legal de que cualquiera que, de manera estable y durante un tiempo, hubiera realizado una actividad criminal y obtenido bienes de ella, sorprendido en la ejecución de alguno de tales actos, pudiera ser condenado, en aplicación del art. 301 Cp, por el hecho de gestionar en propio beneficio, cambiando o vendiendo, por ejemplo, el producto de otros no enjuiciados».

decir, el concurso real en tanto que el entramado que sirve para blanquear los bienes incide en otros bienes jurídicos<sup>75</sup>.

En un intento de resolver esta conflictiva situación, el Pleno de la Sala segunda del Tribunal Supremo adoptó, en julio de 2006, el Acuerdo no jurisdiccional, según el cual el art. 301 del CP no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente; dejando así la posibilidad del castigo por el delito previo en el cual tienen origen los bienes y por las posteriores conductas de blanqueo sobre los mismos<sup>76</sup>. A partir de este acuerdo no jurisdiccional, en la práctica, el Tribunal Supremo estima el concurso de delitos entre el delito previo, generalmente tráfico de drogas y el blanqueo, cuando se trata

---

<sup>75</sup> Vid. especialmente, SSTs 1293/2001, de 28 de julio, FJ Decimotercero; 1597/2005, de 21 de diciembre, FJ Cuarto.

<sup>76</sup> Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 18 de julio de 2006, en el que además, se prevé que para el conocimiento de estos supuestos, la Sala segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco magistrados.

de sujetos pertenecientes a organizaciones dedicadas al narcotráfico y al blanqueo<sup>77</sup>.

En el ámbito de la normativa internacional, la mayoría de los documentos hacen una mención al sujeto activo del blanqueo. Así, el art. 6.2.b) del Convenio de Estrasburgo de 1990, faculta a los Estados Partes que el delito de blanqueo no sea de aplicación para las personas que cometieron el delito en el cual tienen su origen los bienes. La misma previsión se puede encontrar en el art. 6.2.e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, y ratificada por España en septiembre de 2003. Y este criterio ha sido mantenido en

el Convenio de Varsovia de 2005 en cuyo art. 9.2,b) prevé expresamente que puede establecerse que los delitos de blanqueo no se apliquen a las personas que cometieron el delito en el cual tienen origen los bienes. De lo que cabe concluir que estos documentos internacionales admiten, como regla general, la punición del autoblanqueo. Sin embargo, teniendo en cuenta que la normativa interna de algunos países imposibilitaría castigar por blanqueo a quien ha intervenido en el delito previo, dan la opción que puedan excluir, de forma excepcional y en atención a los principios fundamentales del derecho interno, la punición por blanqueo a los intervinientes en el delito previo.

En este contexto, el legislador ha decidido tomar postura al respecto, y ha previsto expresamente el castigo por blanqueo al que intervino en la actividad delictiva previa, al disponer el castigo de la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva «*cometida por*

---

<sup>77</sup> SSTS 769/2008, de 6 de julio, FJ Séptimo; 960/2008, de 26 de diciembre, FJ Sexto; 309/2010, de 31 de marzo, FJ Decimoctavo. Sin embargo, la STS 637/2010, de 28 de junio, FJ Tercero, descarta el castigo del autoblanqueo basándose que el delito de blanqueo es una modalidad o una variante de la clásica recepción, lo que supone que no cabe el castigo por blanqueo a aquel que ha intervenido como autor o como partícipe en el delito previo.

él), o por cualquier persona. La misma disposición se mantiene en el art. 1.2.d) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que prevé que «existirá blanqueo de capitales aún cuando las conductas descritas en los párrafos precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes».

La existencia de esta cláusula viene, en principio, a acabar con el debate existente acerca de la punición o no del autoblanqueo. El delito de blanqueo sigue siendo un delito común en tanto que puede ser cometido por cualquier persona, incluido el o los intervinientes en el delito previo. Sin embargo, aunque literalmente cabría interpretar que el interviniente en el delito previo puede ser sujeto activo de cualquiera de las modalidades típicas de blanqueo, habrá que establecer excepciones, teniendo en cuenta por ejemplo, si el delito previo ya supone la afectación de los intereses que se pretenden proteger con el

blanqueo<sup>78</sup>, o si en el castigo por el delito previo ya se incluye el desvalor por el blanqueo. Y estas excepciones son más necesarias ahora que el legislador ha introducido la posesión y la utilización de los bienes entre las conductas típicas.

#### **IV. LA CONDUCTA TÍPICA**

La deficiente técnica de tipificación utilizada por el legislador en la configuración del blanqueo ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina, sin que éstas hayan tenido ninguna influencia en el legislador. Por el contrario, las continuas reformas que ha sufrido este delito sólo han servido para ampliar su ámbito de aplicación o para agregarle determinados elementos. Buen ejemplo de ello, es que a pesar de que las conductas típicas están descritas de forma casuística y a la vez indeterminada, el legislador, en su afán de criminalizarlo

---

<sup>78</sup> Así, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, pp. 200 y s.

todo ha incluido, como conductas específicas de blanqueo, la posesión y la utilización, lo que ha terminado por dificultar, aún más si cabe, la ya difícil tarea de interpretación del tipo.

### **A. EL BLANQUEO COMO UNA MODALIDAD DE RECEPTACIÓN ESPECÍFICA**

Una de las principales razones por la que se introdujo el delito de blanqueo de bienes en 1988, era la insuficiencia del régimen de la receptación para dar cabida a esta nueva forma de criminalidad. Así, por ejemplo, la receptación estaba limitada al aprovechamiento de los efectos de un delito contra el patrimonio cometido por otro, mientras que en el blanqueo se pretendía castigar el aprovechamiento, además de los efectos, de las ganancias o beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de drogas. En la receptación se exige expresamente que el sujeto activo actúe con ánimo de lucro; en el blanqueo puede que el suje-

to actúe con ánimo de lucro, pero ni se requiere ni se excluye expresamente. Teniendo en cuenta que el blanqueo generalmente es realizado por terceras personas que actúan como intermediarios o testaferros, el art. 546 bis f) amplió el aprovechamiento para terceras personas, limitado en la receptación clásica para los supuestos en los que el aprovechamiento se producía para sí, es decir para su autor o partícipe. De esta forma, el blanqueo abarcaba supuestos en los cuales el aprovechamiento beneficiaba al sujeto que realizaba directamente las conductas de blanqueo, pero también cuando beneficiaban a un tercero que podía ser el autor o partícipe en el delito de tráfico de drogas del que procedían los beneficios, o cualquier otro. Pero la similitud entre ambas figuras es patente: necesitan de la previa comisión de un hecho previo en el cual tenga origen el objeto material sobre los que recae la conducta típica respectiva.

El art. 546 bis f) del anterior Cp disponía: «el que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regu-

lados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechar para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo». Al tratarse de una modalidad de receptación, la doctrina convino en que el núcleo de la conducta típica estaba determinado por el verbo «aprovecharse», es decir que la nueva receptación específica consistía en el aprovechamiento de los efectos o ganancias procedentes de los delitos relativos al tráfico de drogas. A partir de esta premisa, la discusión se centró en determinar si este «aprovechamiento» debía ser interpretado en sentido amplio o en sentido estricto.

Quienes defendían una concepción amplia argumentaban que sólo así se podría incluir cualquier ventaja o beneficio de índole económico, sin que sea necesaria la efectiva incorporación de los bienes en el patrimonio de quien realiza la acción típica<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> Así, entre otros, GONZALEZ RUS, en *Manual de Derecho Penal. Parte especial II*, Madrid 1992, pp. 373

Dicho de otro modo, el aprovechamiento se producía siempre que se obtenga una utilidad o un beneficio que de algún modo puedan ser evaluables económicamente, aun cuando sólo exista la mera posesión o uso de esos bienes<sup>80</sup>. Además, la ampliación del tipo a las actividades de aprovechamiento para terceros, suponía que la simple tenencia o uso de los bienes para que el tercero se aproveche de los mismos, aunque el que los tenga o utilice no obtenga ningún beneficio, fueran considerados como típicos<sup>81</sup>.

---

y ss.; DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 591 y ss.

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, la STS 1676/1994, de 21 de septiembre, en la que en aplicación del art. 546 bis f) se condenó a dos sujetos a los que la policía encontró en posesión de dinero procedente del tráfico de drogas, que debían entregar en Málaga.

<sup>81</sup> Un ejemplo de esta interpretación de aprovechamiento podemos encontrarla en STS 2116/1992, de 5 de octubre, en la que se condenó a una mujer que, sabiendo que su marido se dedicaba al tráfico de drogas, se «aprovechó de las ganancias obteni-

Otro sector de la doctrina era de la opinión que para poder hablar de aprovechamiento debía producirse la incorporación de los bienes al propio patrimonio. Se consideraba que darle una interpretación en sentido amplio podía llevar a una difuminación de los límites con el encubrimiento, además de presentar el problema de equiparar hechos que no son idénticos. De esta manera, cualquier forma de aprovechamiento era típica y el adquirir y el recibir eran solamente ejemplos de aprovechamiento, por lo que, una eventual ampliación del aprovechamiento sólo podía producirse a través de una reforma legislativa. Así, en los supuestos de recepción de las ganancias del tráfico de drogas, sin aprovecharse de ellas para sí mismo ni para terceros, no podía ser sancionado por el art. 546 bis f), pudiéndose en cualquier caso aplicar el art. 17.1 ó 17.2 del anterior CP<sup>82</sup>.

---

das para satisfacer necesidades propias y la de su familia».

<sup>82</sup> Así, entre otros, SILVA SÁNCHEZ, “La receptación específica”, cit. nota 29, p. 484 y ss.; ZARAGOZA AGUADO, El blanqueo de

## **B. EL BLANQUEO COMO UN DELITO AFÍN AL DE RECEPTACIÓN**

La positiva aceptación que tuvo el art. 546 bis f) del CP, no se repetiría tras la reforma de 1992, mediante la que se introducen los arts. 344 bis h) y 344 bis i), debido fundamentalmente a la falta de coherencia tanto en la oportunidad de su incorporación, como en la configuración de los tipos<sup>83</sup>. Así, el art. 344 bis h).1 disponía: «El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de

---

dinero, en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1994, pp. 116 y s.

<sup>83</sup> Véase ampliamente al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, pp. 600 y ss.

tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones». En este artículo se preveía como modalidades típicas: (i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que intervenga en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; y (ii) actos de participación en los delitos que tenían su procedencia los bienes, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que intervenga en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Por otro lado, en el art. 344 bis i), se castigaba al que «adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores»<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Véanse al respecto, FABIAN CAPARRÓS, “Consideraciones de

La reforma vino a introducir diversas modalidades típicas que no eran precisamente de blanqueo. Así por ejemplo, en la segunda modalidad del art. 344 bis h) se castigaba autónomamente conductas que constituían un acto de participación en los delitos de tráfico de drogas o de precursores. Ello dificultaba la determinación del límite, entre un acto de participación en el delito previo en cuanto esté dirigido al tráfico o al favorecimiento del consumo, de un acto de participación en estos delitos para ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes<sup>85</sup>. Además, si bien introdu-

---

urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre”, cit. nota 30, pp. 605 y ss.; GÓMEZ INIESTA, “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español”, en: ARROYO ZAPATERO/ TIEDEMANN (Eds.), *Estudios de Derecho Penal económico*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1994, págs. 137-158, pp. 151 y s.

<sup>85</sup> Así, por ejemplo, la STS 5/1993, de 21 de enero, en la que se estima el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, en contra de la Sentencia de la Audiencia provincial que absolvió a una mujer que en el marco de un



jo los art. 346 bis h) e i), no derogó el art. 546 bis f) en el que podía incluirse alguno de los comportamientos previstos en los nuevos artículos, lo que generaba un concurso aparente de leyes<sup>86</sup>.

La técnica de tipificación utilizada para el blanqueo en el Código penal del 1995, no resolvería los problemas detectados tras la reforma de 1992. El art. 301.1 disponía: «El que adquiriera, convierta o

---

registro domiciliario fue sorprendida por la policía cuando pretendía ocultar nueve papelinas de heroína, por considerar que su conducta era constitutiva de un encubrimiento impune por aplicación del art. 18 del Cp anterior. El TS entendió que la conducta de la mujer era constitutiva de un delito de tráfico de drogas (la mujer también era titular de una cuentas bancarias en las que tanto su marido, como su cuñado, ingresaban el dinero generado por el tráfico de drogas por ellos cometidos), sin embargo, teniendo en cuenta que esta clase de comportamientos participativos en el tráfico de drogas, pasaban a convertirse en un tipo propio e independiente, en consideración del principio de especialidad, baso la condena en el art. 344 bis h).

<sup>86</sup> Véase DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, pp. 118 y s., y la bibliografía allí citada.

transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos». Entre los aspectos más importantes cabe resaltar: (i) en la modalidad de blanqueo contenida en el art. 301.1, además de la conversión y transferencia previstas en el derogado art. 344 bis h), se incluye a la adquisición que, aunque con distinto alcance, estaba prevista junto a la posesión y uso en el antiguo 344 bis i); (ii) lo que en el art. 3.1.b).i) de la Convención de Viena de 1988 aparecía como «o un acto de participación en tal delito o delitos», haciendo referencia al origen de los bienes, en el art. 344 bis h) del anterior CP, se convertía en «o realizase un acto de participación en tales delitos», para finalmente convertirse en el CP de 1995, en la cláusula «o realice cualquier otro acto».

### C. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Si bien tras la reforma de 2010 ya no se pueda seguir hablando de un delito afín a la receptación sino de blanqueo de capitales, ello no ha supuesto un cambio en la configuración de las modalidades de blanqueo; lo único que se ha hecho en este ámbito es incluir en el art. 301.1, tanto la posesión como la utilización, conductas que habían desaparecido tras la aprobación del nuevo Cp en 1995. Así, tras la reforma, el art. 301.1 dispone: «El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos...». Como puede observarse, el art. 301.1 prevé cinco comportamientos específicamente determinados: adquirir, poseer, utilizar, con-

vertir y transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva; y uno genérico: realizar cualquier otro acto sobre los bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva. Además de estas conductas, se mantienen los dos elementos siguientes: para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Tal como lo puso de manifiesto Vidales Rodríguez, la confusa redacción de este precepto permite realizar dos interpretaciones<sup>87</sup>. Según un sector de la doctrina, en el art. 301.1 se castiga: (i) la mera adquisición, conversión o transmisión de los bienes conociendo su procedencia delictiva, y (ii) la realización de cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su

---

<sup>87</sup> VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995* (TOL26.066). En el mismo sentido, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, pp. 206 y s.

origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos<sup>88</sup>. Mientras

---

<sup>88</sup> Así, entre otros, GOMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, cit. nota 37, pp. 51 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995* (TOL26.066); VIVES ANTON/GONZÁLEZ CUSSAC, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, tomo II, Valencia: tirant lo Blanch, 1996, p. 1464; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 220; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, pp. 94 y ss. Aunque inicialmente MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, estaba de acuerdo con una interpretación restrictiva, en la actualidad considera preferible una interpretación amplia (“La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica, Estudios de Derecho Judicial nº 61, 2004, pp. 179-270, p. 231). De la misma opinión QUINTERO OLIVARES, aunque considera que no hay que perder la vista que en la realización de cualquiera de las conductas la meta final será siempre conseguir que bienes de origen ilícito puedan ingresar en los circuitos económicos normales sin que pueda detectarse su origen y naturaleza o ayudar a los que se

que otro sector entiende que tanto la adquisición, conversión, o transmisión, como el cualquier otro acto, sólo son punibles cuando se realicen con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos<sup>89</sup>.

---

dediquen a ellos a que lo consigan, aunque no tienen por qué alcanzarse (en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 6ª ed., Pamplona: Aranzadi, 2007, p. 944).

<sup>89</sup> Desde nuestro punto de vista, las finalidades previstas en el tipo constituyen elementos subjetivos del tipo, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 167. De la misma opinión, FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 360 y s.; FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes” cit. nota 35, pp. 139 y s.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 418 y s.; GARCÍA ARÁN, en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, cit. nota 4, pp. 1158 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 28, pp. 11 y s. Sin embargo, otro sector

Ambas interpretaciones pueden ser asumibles, pero como puede apreciarse a primera vista, la opción por una u otra conduce a soluciones distintas. La consecuencia inmediata de una interpretación amplia, coincidente por lo demás con el contenido del derogado art. 344 bis i), permite afirmar que actividades de la vida negocial o cotidiana pueden ser constitutivas de un delito de blanqueo. Para ejemplificar. Adquiero el coche de un político que en los últimos años ha acumulado un apreciable patrimonio. Se sabe, por los medios de comunicación, que gran parte de éste puede proceder de actos relacionados con la corrupción urbanística, y yo podría presumir que el coche fue adquirido con dine-

---

de la doctrina considera que se trata de elementos subjetivos que suponen una referencia específica al elemento volitivo del dolo así, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 173 y ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 230; BAJO FERNÁNDEZ/ BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2010, p. 737.

ro procedente de esos actos de corrupción y aún así compro el coche del político, entre otros motivos porque tanto el precio como la forma de pago se ajusta a mis necesidades. Para quienes defienden una interpretación amplia del tipo, esta conducta sería constitutiva de blanqueo de bienes, es decir, se me castigaría por la mera adquisición de un bien, sea por la sospecha del carácter delictivo de los bienes si tengo un conocimiento casual de su origen, o por mi actuación por imprudencia grave. Sin embargo, desde una interpretación restrictiva del tipo, esa conducta es atípica, precisamente porque en su realización no concurre ninguna de las finalidades exigidas en el tipo. Ni yo he comprado el coche para ayudar al político a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, ni menos lo hago para ocultar o encubrir su origen delictivo.

Desde nuestro punto de vista, quienes defienden una interpretación amplia del tipo deben revisar sus planteamientos, toda vez que la incorporación de la posesión y utilización como conductas específi-

cas de blanqueo, puede suponer criminalizar no sólo conductas de la actividad comercial sino también conductas socialmente adecuadas o acciones de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo. Así, a priori, partiendo de una interpretación amplia tendría que asumirse, tal como se propugna para la adquisición, transferencia y conversión, que la mera posesión o utilización de los bienes de procedencia delictiva puede ser constitutiva de un delito de blanqueo doloso o por imprudencia grave. Sería constitutiva de blanqueo la conducta de la mujer que *recibe* el anillo de compromiso adquirido por su futuro marido con dinero procedente de la corrupción, o la *utilización* del coche para ser trasladado a la iglesia, que tiene origen en un acto de cohecho en el que ha intervenido su futuro suegro.

Por ello, es preferible una interpretación restrictiva del tipo que, al margen de la deficiente técnica legislativa utilizada en su configuración que no es acorde con la exigencia de clara determinación o mandato de certeza que im-

pone el principio de legalidad, tenga en cuenta otros principios, como el de lesividad, o el carácter de última ratio que debe tener el Derecho penal. Además, como veremos a continuación, la interpretación restrictiva es acorde, en contra de lo que se puede afirmar, con el contenido de los documentos internacionales y con el de la normativa nacional.

### **1. LAS MODALIDADES DE BLANQUEO EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA**

En todos los instrumentos internacionales ratificados por España, las conductas de blanqueo que en ellos se contienen pueden dividirse en dos grupos: (i) las que son de obligada tipificación por los Estados Parte, y (ii) aquellas cuya tipificación queda condicionada a reserva de los principios constitucionales y de los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de los Estados Parte. Dentro del

primer grupo, se incluyen la conversión y la transferencia, y la ocultación o el encubrimiento; dentro del segundo, la adquisición, la posesión y la utilización.

En estos documentos, la conversión y la transferencia o transmisión de bienes, conductas de obligada punición, han de realizarse con determinadas finalidades, exigencia que, al margen de algún cambio terminológico, no ha sido modificada, ni menos suprimida. Así, por ejemplo, lo dispuesto en los arts. 3.1.b.i) de la Convención de Viena de 1988<sup>90</sup>, 6.1.a) del Convenio de Estras-

burgo de 1990<sup>91</sup>, y 6.1.a.i) de la Convención de Palermo de 2000<sup>92</sup>. Lo mismo cabe afirmar respecto al art. 9.1.a) del Convenio de Varsovia de 2005, que al igual que en los preceptos antes mencionados, prevé que «Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, cuando se cometan intencionadamente: a) la conversión o transmisión de bienes a sabiendas de que se trata de un

---

<sup>90</sup> Convención de 20 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas hecha en Viena, ratificado por España en julio de 1990. BOE 270/1990, de 10 de noviembre. Véase Al respecto, SANZ DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, “La reforma operada en el delito de blanqueo de capitales por la LO 15/2003, de 25 de noviembre”, en: CUERDA RIEZU (dir.), *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado*, Madrid: Dykinson 2008, págs. 325-355, pp. 328 y s.

---

<sup>91</sup> Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, ratificado por España en octubre de 1988. BOE 252/1998, de 21 de octubre. Aunque el Convenio fue preparado por el Consejo de Europa, no se trata de un Convenio de ámbito europeo, es un Convenio del que son parte Estados no pertenecientes al Consejo de Europa.

<sup>92</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, ratificada por España en septiembre de 2003. BOE 233/2003, de 29 de septiembre.

producto, *con el fin*<sup>93</sup> de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos». Mientras que, la adquisición, posesión o utilización de bienes, conductas de punición condicionada, han de realizarse sin finalidad alguna. Así, por ejemplo, los arts. 3.1.c).i) de la Convención de Viena de 1988, 6.1.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990, o el 6.1.b).i) de la Convención de Palermo de 2000. En los mismos términos, el art. 9.1.c) del Convenio de Varsovia de 2005 dispone «... y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos».

Quienes se apoyan en la normativa internacional para afirmar que en el art. 301.1 del Cp (antes de la reforma) se

castiga el adquirir, convertir o transmitir bienes conociendo la procedencia delictiva sin requerir finalidad alguna<sup>94</sup>, pretenden aplicar a dos de las conductas típicas -convertir y transmitir- lo que sólo está previsto para una de ellas -adquirir-, pero lo más preocupante es que pretenden convertir en regla lo que es una excepción<sup>95</sup>. Obvian que en

---

<sup>94</sup> Así, por ejemplo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, quien considera que el art. 301 está inspirado, «con importantes variaciones», en el art. 3.b) de la Convención de Viena de 1988, aunque con «ligeros cambios gramaticales» entre la normativa nacional y la prevista en el Convenio (*El delito de blanqueo de capitales*, p. 220). Ahora bien, como resalta BLANCO CORDERO, los cambios no son tan ligeros pues su planteamiento supone la punición de conductas totalmente distintas a las previstas en el Convenio (*El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 322 y s., nota 40).

<sup>95</sup> Así expresamente, ABEL SOUTO, quien afirma que la Convención de Viena de 1988, el Convenio de Estrasburgo de 1990 y la Directiva 91/308/CEE, «“demandan” que se tipifique la mera adquisición... de bienes con conocimiento de que proceden de determinados delitos, conductas para las que no exige ningún propósito», y que a esa peti-

---

<sup>93</sup> O *con el objeto*, o *con el propósito*, términos que aparecen en el texto de las otras Convenciones.

todos los documentos internacionales que vinculan a nuestro legislador penal, la punición de la mera adquisición no es obligatoria, sino que está condicionada a que los principios constitucionales y los conceptos básicos del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión, en este caso España, así lo permitan.

---

ción responde el art. 301.1 al castigar la mera adquisición de bienes, sin requerir finalidad alguna (*El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, pp. 97 y ss.). Ahora bien, se hace difícil asumir que la Directiva 91/308/CEE, «demande» la tipificación de la mera adquisición. Si bien en la Exposición de Motivos se incide en que el blanqueo debe combatirse principalmente con medidas penales, las disposiciones que en ella se contienen son de naturaleza fundamentalmente administrativa pero no penal. Precisamente por ello, el Consejo de las Comunidades emitió una Declaración Anexa en la cual se adoptaba el compromiso por parte de los distintos Estados de incriminar el blanqueo antes del 31 de diciembre de 1992.

## 2. LAS MODALIDADES DE BLANQUEO EN LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las tres Directivas aprobadas en el ámbito de la Unión Europea acogen casi de forma idéntica la noción de blanqueo contenido en los documentos internacionales mencionados anteriormente. Es decir, la conversión y la transferencia de bienes, a sabiendas su procedencia delictiva, debe realizarse *con el propósito* de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; propósito o finalidad que no se exige para la adquisición, tenencia o utilización de los bienes. Tal configuración del blanqueo que aparece por primera vez en el art. 1 de la Directiva 308/1991, del Consejo de las comunidades Europeas, de 10 de junio<sup>96</sup>, se ha mantenido

---

<sup>96</sup> Véanse ampliamente al respecto, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 115 y ss.; PALMA HERRERA, *Los*



invariable a pesar de que ésta fue modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre, y posteriormente derogada por la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre. Esta última Directiva dispone en su art. 1.2 que «las siguientes actividades, realizadas intencionalmente, se considerarán blanqueo de capitales: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, *con el propósito* de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;... c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad».

---

*delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 46 y ss.

Sin embargo, a diferencia de los documentos internacionales vistos anteriormente, en éstos se prescinde de la cláusula de reserva. Es decir, al describir las conductas constitutivas de blanqueo, no distingue entre las conductas de obligada previsión y otras condicionadas a los principios constitucionales y los conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos internos<sup>97</sup>. Eso no supone que todas las modalidades de blanqueo que se contienen en las distintas Directivas deben ser trasladadas sin más a la legislación nacional, ni mucho menos que el legislador nacional tenga la obligación de prever todas y cada una de ellas. No sólo porque las Directivas no vinculan (al menos en todos sus extremos) al legislador penal<sup>98</sup>,

---

<sup>97</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 116 y s.

<sup>98</sup> Si bien en el Preámbulo de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, se dice que la inclusión de los arts. 344 bis h) e i) al Código penal obedecía a una transposición de los aspectos penales de las Directiva 91/308/CEE, tal como se ha señalado *supra* el contenido de la misma es exclusivamente administrativa.

sino sobre todo, y en esto está de acuerdo prácticamente toda la doctrina, porque los documentos internacionales o europeos contienen disposiciones lo suficientemente amplias que sirven de base para que el legislador nacional, en función de su orden constitucional y los conceptos jurídicos propios de su ordenamiento, elabore sus propias normas<sup>99</sup>.

Además, en el denominado *Corpus Iuris*<sup>100</sup> de disposiciones penales para la protección de los intereses financieros, que constituye una propuesta de unificación de Derecho penal sustantivo y procesal para los países miembros de la Unión Europea, la conversión o la transferencia son punibles en tanto sean realizados con una finalidad específica. Así, el artículo 7.1.a) prevé

que por blanqueo se entenderá la conversión o el traspaso de bienes procedentes de algunas de las actividades contempladas en el apartado anterior, o de la participación en una de esas actividades, *con la finalidad* de disimular o de ocultar el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a cualquier persona implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

### 3. LAS MODALIDADES DE BLANQUEO CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA

Precisamente por la vaguedad e indeterminación con la que se describen las conductas de blanqueo en estos documentos, son explicables las restricciones que se introducen en las definiciones que se trasladan a los ordenamientos de cada país<sup>101</sup>. Así, el concepto de blanqueo que se conte-

---

<sup>99</sup> Así, DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 588; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, cit. nota 87, pp. 202 y s.

<sup>100</sup> Una traducción de la versión italiana, realizada por García Rivas, puede encontrarse en *Revista Penal*, nº 3, 1999, pp. 87 y ss.

---

<sup>101</sup> En este sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, cit. nota 87, p. 202.

nía en el art. 1.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, difiere sustancialmente de lo previsto en la Directiva 308/1991, en la que trae causa. En esta Ley se entendía por blanqueo de capitales «la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, *para* ocultar o encubrir su origen o *para* ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado». Como se ve, para ser consideradas como blanqueo era necesario que cualquiera de las conductas que en este artículo se enuncian, se realicen para ocultar o encubrir el origen delictivo de

los bienes, o para ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, es decir, las mismas finalidades que exige el art. 301. Puede observarse, que ni en esta Ley de carácter preventivo se consideraba blanqueo la mera adquisición de bienes de procedencia delictiva; ésta tenía que realizarse con las finalidades a las que nos venimos refiriendo.

Sin embargo, pareciera que el legislador está empeñado en dificultar, aún más si cabe, la regulación del blanqueo, ahora en el ámbito administrativo. Si bien cabe reconocer que las Directivas europeas son normas de mínimos y que establecen un marco general que ha de ser reforzado o extendido atendiendo a los concretos riesgos existentes en cada Estado miembro, lo que justificaría, en principio, tal como se reconoce en la Exposición de motivos de la propia Ley 10/2010, de 28 de abril, algunas disposiciones más rigurosas que la Directiva, lo cierto es que el legislador nacional, lejos de realizar una verdadera trans-

posición, «adaptando la terminología y sistemática de la Directiva a las prácticas legislativas patrias», lo que ha hecho es una transcripción casi literal del contenido del art. 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005<sup>102</sup>, sin apenas molestarse

---

<sup>102</sup> A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales : a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto; b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad; d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras precedentes, la aso-

en adecuarlo a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Así, según el art. 1.2 de la mencionada Ley, se considera blanqueo de capitales las siguientes actividades: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción

---

ciación para cometer ese tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva; y d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

El legislador sin razón aparente, salvo que se trate de otro supuesto de «colonización jurídica» a la que se refería Díez Ripollés<sup>103</sup>, cuando a raíz de la reforma del CP de 1992, se traspuso casi literalmente el contenido del art. 3.1.b).i) de la Convención de Viena de 1988, vuelve a incorporar como modalidades de blanqueo, la participación en actividades de blanqueo, la asociación para cometerlas, la tentativa de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas, o el hecho de facilitar su ejecución. Esta técnica le-

gislativa, que no responde a nuestras tradiciones jurídicas, termina por eliminar las diferencias entre actos de participación intentada, autoría y participación, equipara actos de tentativa y consumación, e incluso incorpora como modalidad de blanqueo la asociación para cometerlo, figura delictiva que es ajena al propio blanqueo. Así las cosas, hubiese sido preferible mantener el concepto de blanqueo que se contenía en el art. 1.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, en el que con buen acierto el legislador había suprimido todo este tipo de comportamientos; o sin necesidad de hacer mayores esfuerzos de transcripción, mantener lo previsto en el art. 1.2 del Anteproyecto de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en el que se limitaba a establecer que «se considerarán blanqueo de capitales las conductas tipificadas en los artículos 301 a 304 del Código Penal». Aunque también podría alegarse que la remisión directa e íntegra a una norma penal, para delimitar su alcance, tendría efectos distorsionantes, más si tenemos en cuenta que el art.

<sup>103</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, cit. nota 1, p. 601.

301 no es un buen ejemplo de seguridad jurídica.

Al margen de estas cuestiones, en cuanto a las conductas, la consideración como blanqueo de la transferencia y conversión de bienes sabiendo su origen delictivo sigue condicionada a que sean realizadas con la finalidad o el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, no así la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de su procedencia delictiva.

#### **D. LAS MODALIDADES DE BLANQUEO CONTENIDAS EN EL ART. 301.1**

Como hemos adelantado anteriormente, es preferible una interpretación restrictiva del tipo, según la cual todas las conductas específicas así como el «cualquier otro acto» adquieren relevancia penal cuando se realizan con la finalidad de ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes

o de ayudar a los intervinientes en el delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. Dicho de otro modo, estas finalidades se constituyen como elementos que condicionan la tipicidad de todas las conductas contenidas en el art. 301.1. Y ello sin dejar de aceptar que la interpretación amplia realizada por otro sector de la doctrina, también puede ser posible si tenemos en cuenta la deficiente técnica legislativa empleada en la configuración del tipo.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, quienes defienden una interpretación amplia deben revisar sus planteamientos, toda vez que la incorporación de la posesión y utilización como conductas específicas de blanqueo, puede suponer criminalizar no sólo conductas de la actividad comercial sino también conductas socialmente adecuadas o acciones de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo. Así, a priori, partiendo de una interpretación amplia tendría que asumirse, tal como se propugna para la adquisición, conversión y transferencia, que la mera

posesión o utilización de los bienes de procedencia delictiva puede ser constitutiva de un delito de blanqueo doloso o por imprudencia grave<sup>104</sup>. Porque tal como establece el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal, la pretensión de sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo, no está

---

<sup>104</sup> Así QUINTERO OLIVARES, quien en su opinión, si «se atiende *literalmente* a esa afirmación habrá que concluir que podría constituir delito de blanqueo no solamente el uso por ejemplo, del automóvil robado, sino también el de cualquier bien mueble o inmueble cuyo origen esté teñido de delictuosidad como, por ejemplo, la vivienda construida cometiendo un delito urbanístico perfectamente conocido por su propietario o poseedor». Sin embargo, a pesar de lo anterior, y que de la punición del autoblanqueo combinado con la tipificación de la posesión y uso de los bienes produce extrañas consecuencias, cabe recordar que dicho autor es partidario de una interpretación amplia del tipo que precisamente pueden «alcanzar niveles ridículos», que él mismo denuncia (“Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo”, cit. nota 23, pp. 12 y s.).

incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, «ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición»<sup>105</sup>.

Ahora bien, algunos autores que defienden una interpretación amplia, conscientes de la amplitud del tipo, han propuesto la reducción de su ámbito de aplicación recurriendo a criterios teleológicos o gramaticales. Así, por ejemplo, Aránguez Sánchez<sup>106</sup> propone aplicar el principio de insignificancia para excluir la tipicidad cuando los bienes no tengan una cuantía suficiente. Y cuando no pueda aplicarse este principio porque el bien o servicio supongan una cuantía relevante, el autor propone,

---

<sup>105</sup> CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, 18 de febrero de 2009, p. 120.

<sup>106</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 248 y ss.

cuestionando la utilidad social de su prohibición, excluir la sanción de aquellas situaciones en las que el sujeto que adquiere el bien o servicio se comporte como un consumidor y que no se trate de un acto de inversión. Si se analiza con más profundidad la propuesta de este autor y las conductas que desde su punto de vista quedan fuera del tipo, los resultados son parecidos a los que se llegaría realizando una interpretación restrictiva del tipo. No así, en un caso que preocupa especialmente a la doctrina, como es la posibilidad de castigar por blanqueo a los profesionales del Derecho por el cobro de sus honorarios a sabiendas de su procedencia delictiva<sup>107</sup>. En coherencia con

su planteamiento, para este autor, la conducta del abogado sería típica pero justificada por el ejercicio legítimo de un derecho u oficio o cargo, si concurren todos los requisitos para aplicar esta causa de justificación<sup>108</sup>, lo que no impediría el comiso de esos honorarios al ser poseedor de mala fe<sup>109</sup>. Solución distinta a la que llegaría por ejemplo, Gómez-Jara Díez<sup>110</sup>, quien propone el con-

---

nández/Bacigalupo S., (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 174 y ss.; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, *InDret*, nº 1, 2008.

<sup>108</sup> Sin embargo, para VIDALES RODRÍGUEZ, la conducta del abogado estará justificada por el cumplimiento de un deber, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995* (TOL26.066).

<sup>109</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 259 y ss.

<sup>110</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”, en: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO S., (edits.), *Política criminal y blanqueo de*

---

<sup>107</sup> Véanse sobre este tema, COBO DEL ROSAL/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales*, cit. nota 28, pp. 132 y ss.; CÓRDOBA RODA, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*, cit. nota 53, pp. 61 y ss.; FARALDO CABANA, “Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes”, cit. nota 48, pp. 15 y ss.; “PÉREZ MANZANO, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en: Bajo Fer-



cepto de honorario *bona fides* como criterio para no imputar responsabilidad penal al abogado por el cobro de honorarios de posible procedencia ilícita<sup>111</sup>.

Dentro de la doctrina también se han venido proponiendo otros criterios para delimitar el ámbito de aplicación del delito de blanqueo como los de la imputación objetiva, la adecuación social, o la teoría de los actos de la vida cotidiana o actos neutrales, etc. Algunos de ellos desarrollados en el seno de la doctrina alemana ante la necesidad de fundamentar la impunidad de conductas de la vida cotidiana o negocios socialmente adecuados, que sí serían típicas si se tiene en cuenta que en el vigente §261.2 StGB se castiga al que

---

*capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 230 y ss.

<sup>111</sup> Este criterio centra la discusión en si los honorarios fueron pagados de buena fe para la defensa en un procedimiento penal, o si por el contrario el cobro de los mismos forman parte de un plan preconcebido para mantener los intereses del acusado o de cualquier otro sobre ciertos bienes o utilizarlos de forma que les suponga un beneficio.

se procure, utilice o posea, para sí o para terceros, bienes sabiendo su procedencia delictiva<sup>112</sup>.

Conductas que también serían típicas en España si el Cp de 1995 no hubiese derogado el antiguo art. 344 bis i) en el que se castigaba al que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos relativos al tráfico de drogas o de precursores, e incluso del delito de blanqueo contenido en el art. 344 bis h). Por ello, le asiste la razón a Suárez González<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Véase ampliamente al respecto, BLANCO CORDERO, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. L (1997), pp. 623-291, pp. 273 y ss., EL MISMO, “Cobro de honorarios de origen delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales. La situación en Alemania tras la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de marzo de 2004 (BVerfG, Urteil v. 30.3.2004)”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 3 (2005).

<sup>113</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, *Cua-*

cuando afirma que, de acuerdo con los artículos 344 bis h) e i), el abogado que en cobro de sus honorarios admite dinero de un cliente a sabiendas de que éste procede del tráfico de drogas cometería un delito de blanqueo de capitales.

En nuestra opinión, las modalidades de blanqueo contenidas en el art. 344 bis i) no pueden tener cabida en el art. 301.1, tanto en su redacción de 1995, como en la de 2010. Por eso, no puede asumirse que las modalidades de blanqueo contenidas en el art. 301 son una síntesis o fusión de las que se contenían en los anteriores 344 bis h) e i)<sup>114</sup>, o que

---

*dernos de Política Criminal*, nº 58 (1996), pp. 125-154, p. 152, nota 94. En el mismo sentido, GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, cit. nota 37, p. 45.

<sup>114</sup> Así, FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes” cit. nota 35, p. 123; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, p. 98; DÍAZ-MAROTO Y VILLAJERO, “Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español”, en: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO S.,

algunas de las conductas contenidas en el art. 344 bis i) tienen ahora cabida en el art. 301<sup>115</sup>. Ambos preceptos contenían modalidades típicas distintas, unas adquirirían relevancia penal sólo cuando eran realizadas con una finalidad específica: la conversión y la transmisión, y en otras no se exigía esta finalidad: la adquisición, la posesión y la utilización.

Precisamente por ello, la doctrina se mostró crítica al considerar que el contenido del art. 344 bis i) «difícilmente podría incluirse dentro del catálogo de conductas dirigidas a la normalización del beneficio económico obtenido a partir del tráfico de drogas»<sup>116</sup>. Además, de suscitar «serias dudas acerca de su conformidad con esenciales prin-

---

(edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 45.

<sup>115</sup> En este sentido, VIVES ANTON/GONZÁLEZ CUSSAC, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, cit. nota 87, p. 1465.

<sup>116</sup> FABIAN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre”, cit. nota 30, pp. 608 y s.

cipios penales... al entrañar un peligroso acercamiento al Derecho penal del autor»<sup>117</sup>.

De esta forma, la despenalización de la mera posesión y utilización como modalidades de blanqueo, fue interpretada en el sentido que el legislador de 1995 consideró que «resultaba incompatible con los “principios constitucionales y de conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”, reconociendo así que la introducción de estas conductas en el Código en su reforma de 1992 fue un error»<sup>118</sup>. Sin embargo, no se consigue entender, en principio, por qué esta misma interpretación no alcanza a la adquisición, conducta cuya tipificación también estaba afectada por esta cláusula de reserva, más si

quienes realizan las anteriores afirmaciones consideran que el art. 301 castiga la mera adquisición de los bienes de procedencia delictiva.

Pues bien, la referencia expresa a estas conductas, que habían desaparecido tras la aprobación del Cp de 1995, vuelve a ser recuperada por el legislador de 2010, sin saberse realmente el por qué de esta decisión. El alcance que tendrá la posesión y la utilización como conductas específicas de blanqueo, depende fundamentalmente de la postura que se adopte en cuanto a la interpretación del tipo. Como adelantábamos anteriormente, desde la postura amplia se estaría castigando la mera posesión o utilización de los bienes, sean estas realizadas de forma dolosa e incluso por imprudencia grave. Sin embargo, desde una interpretación restrictiva, sólo será típica la posesión o la utilización de bienes de procedencia delictiva cuando se realicen con cualquiera de las finalidades exigidas en el tipo, es decir, para ocultar o encubrir su origen delictivo o para ayudar a los intervinientes en el delito previo a eludir las

<sup>117</sup> Así, VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995* (TOL26.066). Véase también en este sentido, GOMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, cit. nota 37, pp. 52 y s.

<sup>118</sup> Así expresamente, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 244. En el mismo sentido, ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, p. 108.

consecuencias jurídicas de sus actos.

Así, la posesión y la utilización, no serían más que formas específicas de blanqueo que, de no mencionarse expresamente, podrían haber tenido cabida dentro de la cláusula del «cualquier otro acto»<sup>119</sup>. Y es que desde nuestro punto de vista, la adquisición, conversión, transferencia, y ahora también la posesión y utilización, serían simples ejemplos<sup>120</sup> o desempeñan un papel indiciario sobre la naturaleza de los comportamientos susceptibles de ser englobados en la cláusula genérica «cualquier otro acto»<sup>121</sup>. A esta opinión se le ha objetado que entonces no tendría sentido la mención expresa de cada una de las conductas, al no resultar

distintas en cuanto a su ámbito de aplicación del otro acto, por lo que hubiera bastado que la Ley hubiera castigado sin más la realización de «cualquier acto»<sup>122</sup>; o que el sentido literal del término «otro» imposibilita que los comportamientos reconducibles a esa fórmula sean similares a la adquisición, conversión o transmisión<sup>123</sup>. Sin embargo, podría afirmarse que la mención expresa de estas conductas puede deberse a que las mismas son las más frecuentes en la práctica y por ello son tomadas como ejem-

---

<sup>119</sup> Así, por ejemplo, PALMA HERRERA, quien antes de la reforma, era de la opinión que al no preverse expresamente la posesión, ésta podía ser considerada «otro acto» (*Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 422 y s.).

<sup>120</sup> En este sentido, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 175 y 313.

<sup>121</sup> Así, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 169.

---

<sup>122</sup> De esta opinión, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 228.

<sup>123</sup> Así, ABEL SOUTO, para quien esta interpretación no sólo carece de soporte literal sino que contradice el significado que la Real Academia le da al término «otro» (p. 95). Aunque reconoce que no son tan diversos unos comportamientos y otros, sino que todos orbitan en torno a un elemento común: la idoneidad para ocultar o encubrir la procedencia de los bienes y para auxiliar a los autores o partícipes en el hecho previo (*El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, p. 99).

plo<sup>124</sup>, y aunque la interpretación gramatical opera como límite, ésta no es suficiente para impedir una interpretación restrictiva, más si todos estamos de acuerdo en lo desmesurado que puede resultar el ámbito de aplicación de esta fórmula. Así, desde una interpretación restrictiva, el papel que cumplen estas conductas es el brindar indicios sobre las características o la naturaleza de todas aquellas conductas que se pretenden incluir dentro del otro acto. Sólo así se conseguiría restringir el ámbito de esta cláusula a las conductas que tengan un alcance similar a las anteriores<sup>125</sup>. Por ello, consideramos innecesario incluir expresamente la posesión o la utilización como conductas de blanqueo, ya que éstas podían tener cabida sin ningún reparo dentro del «otro acto». Porque

como veremos a continuación, antes de la reforma de 2010, tanto quienes realizan una interpretación restrictiva del tipo como quienes la realizan en sentido amplio, admiten la punición de la posesión, bien incluida dentro de la adquisición o bien dentro del «otro acto». En este sentido, señala el Informe del Consejo General del Poder Judicial, que si se considera que la posesión o utilización de los bienes por terceras persona ajenas al delito del que provienen son conductas que contribuyen a ocultar o a encubrir el origen ilícito de aquellos, es obvia la innecesaridad de las nuevas modalidades, en tanto que el art. 301.1 ya incrimina la realización de «cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito»<sup>126</sup>.

## 1. LA POSESIÓN

De acuerdo con un sector doctrinal, antes de la reforma de 2010, el término adquirir es

---

<sup>124</sup> Así, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, p. 207.

<sup>125</sup> DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 169. En este mismo sentido, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, p. 207.

---

<sup>126</sup> CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, p. 120.

interpretado en un sentido amplio de forma que equivale al ingreso, por cualquier título, de los derechos sobre los bienes de origen delictivo, incluido el derecho de posesión<sup>127</sup>. Sin embargo, otro sector de la doctrina entiende que la posesión no puede quedar abarcada en la adquisición, si se tiene en cuenta, entre otras razones, que en el derogado art. 344 bis i), el legislador distinguía claramente la adquisición de la posesión, y si ésta última no aparecía en el art. 301.1, era porque había sido destipificada por el legislador de 1995<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> De esta opinión, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 335; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 173; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, cit. nota 18, p. 207; GARCÍA ARÁN, en *Comentarios al Código penal*, cit. nota 4, p. 1156.

<sup>128</sup> Los intentos por restringir el ámbito de aplicación de la adquisición es importante para quienes defienden una interpretación amplia del tipo, porque de otra forma, tendrían que asumir que el art. 301.1 castiga la mera posesión, tal como defienden para la adquisición. Así, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p.

Pues bien, la reforma de 2010 incorpora dentro de las conductas específicas de blanqueo a la posesión, por lo que, en virtud del principio de vigencia, la adquisición debe diferenciarse, en contra de lo que propusimos en su día, de la posesión.

Si relacionamos la punición del autoblanqueo con la posesión de bienes de procedencia delictiva, podría afirmarse que el sujeto que, habiendo cometido el delito previo, y además posee los bienes que tienen origen en ese delito, deberá responder siempre por el delito previo y por el delito de blanqueo. Para ejemplificar, si se interpreta literalmente el art. 301.1, el sujeto que roba jamones en unos grandes almacenes y los guarda en su casa, cometería, además del delito de robo, el delito de blanqueo. En este caso cabría imponer conjuntamente pena de prisión de uno a tres años por el delito de robo,

---

225. Aunque en algún caso terminan por asumir que la posesión pueda constituir el «otro acto», como por ejemplo, ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, cit. nota 7, pp. 108 y s.

más prisión de seis meses a seis años, más multa y posible inhabilitación por el delito de blanqueo. Es decir, la posesión, como modalidad de blanqueo, debería aplicarse a todo autor de un delito que posee el bien que ha obtenido mediante la comisión de ese delito. Desde nuestro punto de vista esto supondría una vulneración del principio *ne bis in idem*.

Antes de la reforma de 2010, autores que defendían la punibilidad del autoblanqueo mantenían ciertas reservas en relación a determinadas modalidades de blanqueo. Así, por ejemplo, de acuerdo con Córdoba Roda, el adquirir bienes de procedencia delictiva no puede ser cometido por quien es el autor del delito previo «ya que si dicho delito es el que genera los bienes, resulta obvio que los mismos no pueden ser adquiridos por el propio autor de la infracción de origen»<sup>129</sup>. Por las mismas razones, quien ha intervenido en el delito previo no puede

cometer, además, un delito de blanqueo que consista en poseer esos bienes de procedencia delictiva.

Además, el objeto material del delito previo, sólo puede ser objeto material del blanqueo cuando, entre otras condiciones, la ejecución de los actos de blanqueo sobre dicho objeto no constituya el delito previamente cometido, o siempre que la acción sobre tal objeto no pueda ser consumida en el delito previo. Así, por ejemplo, no constituye blanqueo la disponibilidad de los bienes de un delito patrimonial, especialmente de apoderamiento, que posee el autor de ese delito porque ello supondría una vulneración del principio *ne bis in idem*. La propia lógica descarta el castigo por apropiación indebida y por blanqueo al sujeto que se apropia indebidamente de bienes que tiene en posesión, o por malversación y por blanqueo al funcionario que se apodera de caudales públicos que tiene a su cargo por razón de sus funciones.

Respecto a la posesión de los demás bienes derivados directamente de la comisión

---

<sup>129</sup> CORDOBA RODA, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*, cit. nota 53, p. 70.

del delito como el producto, el precio o las ganancias o beneficios, tampoco puede constituir un delito de blanqueo toda vez que ésta pueda quedar consumida en el delito previo. ¿Podría, sin infringir el *ne bis in idem*, plantearse el castigo por asesinato por precio y blanqueo de capitales al sujeto que *recibe* el dinero pactado para dar muerte a una persona? Salvo claro está, que sobre estos bienes se hayan realizado otras conductas tendentes, por ejemplo, a ocultar su origen delictivo para, finalmente, una vez revestidos de apariencia de legalidad, sean adquiridos o estén a disponibilidad del interviniente en el delito en el cual tienen su origen. Entonces ya no estaríamos ante la posesión de bienes derivados directamente del delito previo, sino ante un supuesto de blanqueo en cadena o de blanqueo de bienes sustitutivos, en los que al menos de forma provisional y con muchas reservas, podríamos afirmar que cabría el castigo por blanqueo al interviniente en el delito inicial en el que tienen origen los bienes.

Además, hay que tener en cuenta que el castigo de la posesión de bienes procedentes de un delito patrimonial o socioeconómico como un delito de receptación, o la tenencia de bienes procedentes de cualquier delito como un delito de encubrimiento, sólo alcanza a terceras personas ajenas a la comisión del delito previo. Así, el art. 298 castiga al que, con ánimo de lucro, «reciba» los efectos procedentes de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice. Y el art. 451.2 en el que tendría cabida la posesión para ocultar los efectos del delito, también excluye a los intervinientes, sea a título de autor o de partícipe, en el delito previo.

Por otro lado, en principio, parece que no existe obstáculo alguno para que cualquier persona que no haya intervenido en el delito previo pueda ser sujeto activo de la posesión como conducta específica de blanqueo siempre, claro está, que su conducta esté dirigida a la consecución de cualquiera de las finalidades



descritas en el tipo. Sin embargo, el problema que ya se presentaba entonces y se acrecienta ahora, es el de delimitar el blanqueo del delito de receptación contenido en el art. 298 y del encubrimiento contenido en el art. 451.2 del Cp.

Desde la introducción del delito de blanqueo en el Código penal, la doctrina se ha mostrado especialmente preocupada por establecer criterios que permitan delimitarlo de la receptación y del encubrimiento, con las que comparte algunos elementos comunes, y dada la amplitud con la que se regula el delito de blanqueo los límites entre los mismos han quedado difuminados. Y este esfuerzo no es baladí si se tiene en cuenta la distinta gravedad de las penas previstas para estos delitos. Así, si el hecho ejecutado por un tercero ajeno al delito previo es calificado como encubrimiento, éste puede ser sancionado con una pena de prisión de seis meses a tres años, si lo es como de receptación, con pena de prisión de seis meses a dos años. Además, hay que tener en cuenta que para ambos delitos se establece un

límite máximo al marco penal, es decir, que la pena privativa de libertad que se le imponga al autor de esos hechos nunca puede superar a la pena prevista para el delito previo<sup>130</sup>. Sin embargo, si el hecho es calificado como de blanqueo, la pena de prisión puede ser de seis meses a seis años, no estando condicionado su límite máximo a la pena prevista para el delito previo. Por ejemplo, si se considera blanqueo la conducta del sujeto que, sin ánimo de lucro, recibe bienes sabiendo que proceden de un delito de robo con fuerza, para ayudar al autor de ese delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, puede ser castigado con una pena de prisión de hasta seis años, mientras que al autor de ese delito sólo puede imponérsele cómo máximo una pena de prisión de tres años.

## 2. LA UTILIZACIÓN

La nueva redacción del art. 301 del Cp incluye también como una conducta específica el utilizar, término que

---

<sup>130</sup> Arts. 298.3 y 452 Cp

la Real Academia define como «aprovecharse de algo». Al respecto cabe plantearse, en primer lugar, teniendo en cuenta la expresa punición del autoblanqueo, si cabe el castigo por blanqueo al sujeto que utiliza los bienes que tienen su origen en el delito por él cometido. En la parte introductoria de este trabajo nos cuestionábamos si podía castigarse por blanqueo al que después de apoderarse de un coche lo «utiliza» para darse a la fuga al ser perseguido por la policía, sin infringir el principio del *ne bis in idem*. En este caso podríamos alegar que este uso sería impune porque queda consumido en el delito previo. Y también podríamos asumir que si se trata de la utilización de bienes que tienen su origen en cualquier delito patrimonial de enriquecimiento, éste sería un acto de agotamiento del delito que ya ha sido tenido en cuenta a la hora de determinar su marco penal, tal como sucede en el caso de la recepción, en la que se excluye expresamente el castigo del aprovechamiento cuando éste es realizado por el interviniente en el delito en el cual tienen

origen los bienes. ¿Y si se trata del político que utiliza el coche recibido por la realización de un acto constitutivo de cohecho o del narcotraficante que utiliza la embarcación con la que le pagaron un alijo de drogas? Para dar respuesta a estas cuestiones será imprescindible, tal como vimos *supra*, en relación con la posesión, que la utilización del bien no pueda ser consumida en el delito previo o no constituya un acto de agotamiento de éste. En caso contrario no cabe más que aceptar el castigo por blanqueo al sujeto que utiliza el bien que tiene origen en el delito cometido, siempre que su conducta esté dirigida a conseguir cualquiera de las dos finalidades descritas en el tipo<sup>131</sup>. Sin embargo, desde nuestro punto de vista ello supondría, en muchos casos, una vulneración al principio de proporcionalidad. Así, en el caso del político que utiliza el coche procedente del cohecho

---

<sup>131</sup> Así, también en el Informe del CGPJ en el que se afirma que cabría un concurso real entre el delito patrimonial y el del blanqueo, con la consiguiente desproporción de la pena (p. 123).

se le podría imponer pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial, más la pena prevista para el tipo de blanqueo cualificado por ser uno de los delitos contenidos en el Capítulo V del Título XIX, es decir, la mitad superior de la pena de prisión de seis meses a seis años, multa y posible inhabilitación especial.

Los mismos problemas de proporcionalidad se pueden plantear cuando sea un tercero no interviniente en el delito previo, quien utiliza los bienes procedentes de ese delito. Al haberse ampliado el blanqueo a los bienes procedentes de cualquier delito, sea éste grave o menos grave, puede suceder que la pena aplicable por la utilización como modalidad de blanqueo sea superior a la pena establecida para el delito en el cual tienen origen los bienes. Así, por ejemplo, si el tercero utiliza, sin ánimo de lucro, el bien procedente de un delito de hurto cometido por otro, con la finalidad de ayudarlo a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, puede ser casti-

gado con una pena de hasta seis años de prisión, mientras que al autor de ese hurto, sólo se le podrá imponer como máximo una pena de prisión de 18 meses. Además, hay que tener en cuenta que la utilización, al igual que la posesión, podrían tener cabida en el delito de receptación del art. 298 o en el delito de encubrimiento del art. 451.2 en los que, como veíamos *supra*, se establece un límite máximo al marco penal, y es que la pena privativa de libertad que se le imponga al autor de esos hechos nunca puede superar a la pena prevista para el autor del delito previo. Precisamente por ello, son válidas las recomendaciones realizadas en el Informe del CGPJ en el sentido de que de mantenerse la tipificación autónoma de éstas conductas, tal como así ha sucedido, debería incluirse una cláusula como la contenida en los arts. 298.3 y 452.

El problema es que el legislador ha ido ampliando el ámbito del delito de blanqueo sin tener en cuenta que muchas de las conductas en él recogidas ya tienen cabida en la receptación o en el encu-

brimiento, además la amplitud con la que se describen las conductas de blanqueo han terminado por desplazar a la receptación y al encubrimiento, quedando éstas como residuales para los supuestos que no tengan cabida en el blanqueo<sup>132</sup>.

Ahora bien, si la diferencia punitiva entre el blanqueo, la receptación y el encubrimiento, se debe al distinto contenido de injusto de cada uno de los delitos, entonces para aplicar el blanqueo habrá que justificar que la conducta desplegada por el autor afecta al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo. Bien se opte porque protege un bien jurídico de naturaleza socioeconómica o que se trata de un delito pluriofensivo en el que se protege, además de uno de naturaleza socioeconómica, la Administración de Justicia. De forma que ante un concurso aparente de normas, éste debe resolverse lo más ajustado a las exigencias de justicia material, precisamente para evitar,

tal como lo denuncia Muñoz Conde, «despropósitos punitivos que pueden derivarse de una mala coordinación de los marcos penales de algunos tipos penales de una estructura parecida»<sup>133</sup>.

## V. UNA CUESTIÓN COMÚN: EL CASTIGO POR IMPRUDENCIA GRAVE

La problemática de la expresa punición de la posesión y de la utilización no termina aquí, toda vez que, como se sabe, el art. 301.3 prevé el castigo del blanqueo por imprudencia grave. Así, desde una interpretación amplia, que como hemos visto, sostiene que el art. 301.1 castiga la mera adquisición conversión y transmisión, después de la reforma, cabría concluir que también se castiga la mera posesión o utilización de los bienes a sabiendas de su procedencia delictiva. En coherencia con su postura, que consideran punible la comi-

<sup>132</sup> Así, PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, p. 691.

<sup>133</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte especial*, 11ª ed., Valencia: tiran lo blanch, 1996, p. 198.

sión de la forma imprudente de la adquisición, conversión y transmisión<sup>134</sup>, tendrán que asumir la posibilidad del castigo de la mera posesión o utilización, aún sin conocer su origen delictivo<sup>135</sup>. Pero como acertadamente se cuestiona Castro Moreno<sup>136</sup>, dónde está la relevancia penal de la conducta que se limita simplemente a poseer o utilizar un bien que tiene su origen en un delito en el que no se ha tenido ningún tipo de intervención, y del que incluso se desconoce su realización y la procedencia del bien en ese delito, aunque con su comportamiento diligente hubiera podido conocer ese origen.

<sup>134</sup> Así, expresamente ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 282 y ss.

<sup>135</sup> Y si esto es así, entonces qué pasa con la incompatibilidad con los principios constitucionales para punir la mera posesión, si ahora, desde una interpretación amplia, no sólo se tendría que castigar su forma dolosa sino también la imprudente.

<sup>136</sup> CASTRO MORENO, “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, *La Ley*, nº 7277 (2009), 12 págs.

Esta es una razón más que, desde nuestro punto de vista, avala una interpretación restrictiva del tipo. De forma que tanto la utilización como la posesión de los bienes sólo adquieran relevancia penal cuando se realicen con cualquiera de las finalidades exigidas en el tipo. Y no porque se pretenda hacer depender la conducta delictiva de los «deseos del sujeto activo»<sup>137</sup>, ya que no se puede considerar que ni el dolo ni los elementos subjetivos equivalen a meros deseos del sujeto activo<sup>138</sup>,

<sup>137</sup> De esta opinión, RAGUÉZ I VALLÉS, “Blanqueo de capitales y negocios estándar”, en: SILVA SÁNCHEZ (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 145.

<sup>138</sup> Así, expresamente, GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 28, pp. 11 y s. En el mismo sentido afirma CALDERÓN CERESO, que dichas finalidades forman parte del esencial de la descripción del tipo, de manera que sin esta intención la primera parte de la proposición típica carecería de relevancia penal, «del mismo modo que el robo no surge sólo con el apoderamiento

sino porque, como sostienen quienes consideran que estas finalidades constituyen elementos especiales del tipo subjetivo<sup>139</sup> o una referencia específica al elemento volitivo del dolo<sup>140</sup>, ello excluye la posibilidad de la comisión imprudente de cualquiera de las modalidades de blanqueo contenido en el art. 301.1.

Por lo demás, si la doctrina era unánime en considerar que el castigo de la mera posesión o utilización de los bienes

---

de la cosa ajena sino con el dato añadido del ánimo de lucro» (en: CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código penal*, tomo 3, Barcelona: Editorial Bosch, 2007, p. 2300).

<sup>139</sup> Así, entre otros, DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit. nota 7, p. 330; FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 35, pp. 139 y s.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 418 y s.; GARCÍA ARÁN, en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, cit. nota 4, pp. 1158 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, cit. nota 28, pp. 11 y s.

<sup>140</sup> BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, cit. nota 7, pp. 402 y ss., 555.

a sabiendas de su procedencia delictiva contradecía los principios constitucionales y los del ordenamiento jurídico, mayor razón para argumentar lo mismo respecto a su castigo por imprudencia grave. Lo contrario sería asumir que en la mayoría de casos, el tercero ajeno al delito previo que posee o utiliza esos bienes de forma imprudente, puede ser castigado con una pena mucho más grave que la que le pueda corresponder al autor del delito previo. Así, por ejemplo, el poseedor de un bien desconociendo que éste tiene su origen en un delito de hurto, puede ser castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, mientras que el autor del hurto con una pena de prisión de tres meses a dieciocho meses. Este ejemplo, lo suficientemente sencillo, sólo para llamar la atención hasta qué punto el legislador, en lo que a la regulación del blanqueo se refiere, no ha tenido en cuenta principios fundamentales del Derecho penal que a lo largo de los años se han ido configurando como una barrera a la intervención punitiva del Estado,

como son el de proporcionalidad e intervención mínima.

## VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Como decíamos *supra* la deficiente técnica de tipificación utilizada por el legislador español en la configuración del delito de blanqueo de capitales ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina, sin que éstas hayan tenido ninguna influencia en el legislador. Por el contrario, las continuas reformas que ha sufrido este delito sólo han servido para ampliar su ámbito de aplicación o para agregarle determinados elementos. Buen ejemplo de ello, es que el legislador, en su afán de criminalizarlo todo ha ampliado el objeto material del delito, que ahora pasa a constituirse por cualquier bien que tenga su origen cualquier actividad delictiva. Y aunque algunos sectores de la doctrina consideran que esa actividad delictiva también puede constituir una falta, desde nuestro punto de vista, sólo debe constituirlo la comisión de un

delito, sea éste grave o menos grave. Lo mismo cabe afirmar con relación a las conductas típicas. A pesar de que las conductas típicas están descritas de forma casuística y a la vez indeterminada ha incluido, como conductas específicas de blanqueo, la posesión y la utilización, lo que ha terminado por dificultar, aún más si cabe, la ya difícil tarea de interpretación del tipo, que prevé además, el castigo por imprudencia grave. Lo que sí cabe resaltar es que la expresa punición del autoblanqueo. En este sentido, el delito de blanqueo sigue siendo un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, incluido el o los intervinientes en el delito previo. Sin embargo, aunque literalmente cabría interpretar que el interviniente en el delito previo puede ser sujeto activo de cualquiera de las modalidades típicas de blanqueo, habrá que establecer excepciones, teniendo en cuenta por ejemplo, si el delito previo ya supone la afectación de los intereses que se pretenden proteger con el blanqueo.

Por otro lado, tampoco hay que perder de vista que cierto sectores de la doctrina hemos resaltado que el blanqueo de los bienes que proceden de la comisión de delitos no es un fenómeno criminal propio de los tiempos actuales. La historia demuestra que los delincuentes siempre han estado preocupados por dar apariencia de legalidad a las ganancias ilegales que obtenían, no sólo para que no se les relacione con la comisión de delitos, sino fundamentalmente, para ser protegidos por el ordenamiento jurídico de la eventual comisión de otros delitos. En este contexto algunos autores consideran que el blanqueo de los bienes de procedencia delictiva no debía ser tipificado como delito, al considerarlo como un hecho beneficioso para la economía porque possibilitaba la vuelta al mercado legal de esos capitales. Y tienen algo de razón. En un trabajo de investigación anterior (*El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia: tirant lo Blanch, 1997), pudimos comprobar cómo, la utilización de bienes de procedencia delictiva, podía beneficiar

indirectamente al Estado y a su estabilidad económica. Así, por ejemplo, cuando el Estado español, realizaba la oferta de opacidad fiscal para los Pagares del Tesoro, pretendía: por un lado, que los poseedores de bienes de procedencia delictiva, tuvieran la oportunidad de aflorarlos e introducirlos en el circuito legal y; por otro y más importante, financiar el déficit público, con el dinero obtenido de la venta de estos pagarés. En la misma línea, recientemente el Gobierno de España, en un claro afán recaudatorio, ha aprobado el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público que posibilita, mediante una declaración confidencial, que quienes tengan bienes que no hayan sido declarados puedan hacerlo previo pago del 10% sobre el dinero que tenían oculto. Tal como expresamente se dice en dicha norma, la regularización practicada les exoneraría de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito



contra la Hacienda pública. De esta forma, como el contribuyente no tiene que declarar la procedencia de ese dinero oculto, cabe la posibilidad de que lo sea de la comisión de un delito, y si lo “regulariza” no habría posibilidad de una persecución penal por blanqueo de capitales toda vez que al tratarse de una declaración confidencial, la Agencia Tributaria no puede remitir información al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

## REFERENCIAS

ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona: Bosch, 2005.

AGUADO CORREA, “La regulación del comiso en el Proyecto de Modificación del Código penal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 5, 2003.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2000.

BAJO FERNÁNDEZ, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO S., (Edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO S., *Derecho penal económico*, Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2010.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ FABIAN CAPPARRÓS, “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *Diario La Ley* nº 7535, 27 de diciembre de 2010, 17 págs.

BLANCO CORDERO, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. L (1997), pp. 623-291.

BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2ª ed., Pamplona: Aranzadi, 2002.

BLANCO CORDERO, “Cobro de honorarios de origen

delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales. La situación en Alemania tras la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de marzo de 2004 (BVerfG, Urteil v. 30.3.2004)”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 3 (2005).

BLANCO CORDERO, “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-01 (2011), 46 pp.

CALDERÓN CEREZO, en: CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código penal*, tomo 3, Barcelona: Editorial Bosch, 2007.

CAMPOS NAVAS, “Lavado de dinero y delito fiscal”, *La Ley*, nº 5 (2005), pp. 1402-1410.

CASTRO MORENO, “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, *La Ley*, nº 7277 (2009), 12 págs.

CHOCLÁN MONTALVO, “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales”, *Revista Jurídica*

*General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 37 (2007).

CHOCLÁN MOLTALVO, “Blanqueo de capitales y retribución del abogado. El pago de honorarios con cargo al patrimonio presuntamente criminal”, *La Ley Penal*, nº 53 (2008).

COBO DEL ROSAL/ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas Directivas de la Comunidad Europeas)*, Madrid: CESEJ-Ediciones, 2005.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el anteproyecto de código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 48 (1992)

CÓRDOBA RODA, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2006.

DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia: tirant lo Blanch, 1997.

DEL CARPIO DELGADO, "Principales aspectos de la

reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código Penal”, *Revista Penal*, nº 28 (2011), pp. 5-28.

DEL CARPIO DELGADO, “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, *Revista General de Derecho penal*, nº 15 (2011), 28 págs.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Blanqueo de bienes”, en: LUZÓN PENA (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Luzón Pena (dir.), Granada: Comares, 2002, págs. 193-221.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAJERO, “Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español”, en: Bajo Fernández/Bacigalupo S., (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

DIEZ RIPOLLÉS, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupeficientes y sustancias psicotrópicas. Estudios de las modificaciones introducidas por la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Madrid: Tecnos, 1989.

FABIAN CAPARRÓS, “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas (especial referencia a las actividades económicas ligadas al narcotráfico)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, fascículo II (1993), págs. 585-628.

DIEZ RIPOLLÉS, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el Ordenamiento penal español”, *Actualidad penal*, nº 32 (1994), pp. 583-613.

FABIAN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Colex, 1998.

FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XXI (1998), págs. 117-165.

FARALDO CABANA, “Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes, prevención del blanqueo y secreto profesional: el ejercicio de la profesión como conducta

típica de blanqueo”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 16 (2006), págs. 13-38.

GARCÍA ARÁN, en: Córdoba Roda/ García Arán (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Madrid: Marcial Pons, 2004.

GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91 (2007), págs. 5-26.

GÓMEZ INIESTA, “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español”, en: ARROYO ZAPATERO/ TIEDEMANN (Eds.), *Estudios de Derecho Penal económico*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1994, págs. 137-158.

GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Barcelona: Cedes, 1996.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introduc-

torio”, en: Bajo Fernández/Bacigalupo S., (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia: tirant lo blanch, 2010, págs. 339-346.

MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, Valencia: tirant lo blanch, 1999.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Estudios de Derecho Judicial nº 61 (2004), pp. 179-270.

MUÑOZ CONDE, “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: tirant lo blanch, 2009, págs. 157-174.

MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 7ª ed., Valencia: tiran lo blanch, 1988.

MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte especial*, 11ª ed., Valencia: tiran lo blanch, 1996.

MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 18ª ed. Valencia: tirant lo blanch, 2010.

PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid: Edersa, 2000.

PÉREZ MANZANO, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en: Bajo Fernández/Bacigalupo S., (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

QUINTERO OLIVARES, “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 698/2006.

QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 6ª ed., Pamplona: Aranzadi, 2007.

QUINTERO OLIVARES, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”,

*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12 (2010), 20 págs.

RAGUÉZ I VALLÉS, “Blanqueo de capitales y negocios estándar”, en: SILVA SÁNCHEZ (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid: Marcial Pons, 2003.

ROMERAL MORALEDA/GARCÍA BLÁZQUEZ, *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico legales*, Granada: Comares, 1992.

RUIZ VADILLO, “El blanqueo de capitales en el Ordenamiento jurídico español”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1641 (1992).

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, *InDret*, nº 1, 2008.

SANZ DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, “La reforma operada en el delito de blanqueo de capitales por la LO 15/2003, de 25 de noviembre”, en: CUERDA RIEZU (dir.), *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías*

*as propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado*, Madrid: Dykinson 2008, págs. 325-355.

SILVA SÁNCHEZ, “La receptación específica”, en COBO DEL ROSAL (Dir.) *Comentarios a la Legislación penal, Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Tomo XII, Madrid: Edersa, 1990, págs. 479-500.

SUÁREZ GONZÁLEZ, “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 58 (1996), pp. 125-154.

VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1996* (TOL26.066).

VIDALES RODRÍGUEZ, “Blanqueo”, en: BOIX REIG (dir.), *Diccionario de Derecho penal económico*, Madrid: Iustel, 2008, págs. 155-164.

VIVES ANTON/GONZÁLEZ CUSAC, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995, tomo II*, Valencia: tirant lo Blanch, 1996.

ZARAGOZA AGUADO, “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. SU investi-

gación” en: *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1994.

ZARAGOZA AGUADO, Receptación y blanqueo de capitales, en: SERRANO BUTRAGUEÑO (coord.), *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Madrid: Recoletos, 1996.